



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA



Trámite **365919**

Código validación **LDZDLGEMD1**

Tipo de documento

Fecha recepción 30-may-2019 11:06

Numeración documento t.435-sgj-19-405

Fecha oficio 29-may-2019

Remitante MORENO GARCÉS LENIN

Razón social PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

Revise el estado de su trámite en:

<http://tramites.asambleanacional.gob.ec/ota/estado/tramite.jsf>

Oficio uno hoja
Anexo 82 folios

Oficio No. T.435-SGJ-19- 405

Quito, 29 de mayo de 2019

Señor Ingeniero
César Litardo Caicedo
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL
En su despacho

De mi consideración:

Pongo en su conocimiento que, en referencia al proceso de ratificación de la "*Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal*", el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 07 de marzo de 2019, expidió el Dictamen No. 011-19-DTI-CC, en donde se establece que el referido Instrumento Internacional requiere aprobación legislativa previa.

Con tal antecedente y en atención a lo dispuesto en el artículo 419 de la Constitución de la República, acompaño para los fines legales pertinentes, copia certificada de la Convención en mención, así como copia certificada del Dictamen emitido por el Pleno de la Corte Constitucional.

Atentamente,

Lenín Moreno Garcés
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Anexo lo indicado



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito, 18 de marzo del 2019

Oficio N.º 294-CCE-SG-SUS-2019

Doctora

Johana Pesantez Benítez

**SECRETARIA GENERAL JURÍDICA DE
LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Ciudad**

Para los fines legales pertinentes, cúmplame remitir a usted copia certificada del dictamen del 07 de marzo del 2019, dictado dentro de la causa N.º **0007-19-TI**.

Con sentimientos de consideración y estima.

Atentamente,



Aida García Berni

SECRETARIA GENERAL

Anexo: Lo indicado.

AGB/msb

SEC.GEN.JUR.20 MAR '18 13:13



**SECRETARÍA
GENERAL**

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE EL SIGUIENTE

DICTAMEN No. 011-19-DTI-CC

**Sobre la necesidad de Aprobación Legislativa previo a la Ratificación de la Convención
sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal**

I. Antecedentes

1. El presente Instrumento Internacional proviene de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (en adelante "OCDE") y el Consejo de Europa con el objetivo de facilitar la cooperación administrativa entre países miembros para contrarrestar eficazmente la evasión fiscal internacional y otras formas de incumplimiento tributario.

La "Convención para Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal (en adelante, "la Convención") se abrió para su firma por parte de los Estados Miembros del Consejo de Europa y para los países miembros de la OCDE en 1998.

Es así que con fecha 29 de octubre de 2018, en las oficinas principales de la OCDE en París, la Directora General del Servicio de Rentas Internas, Marisol Paulina Andrade Hernández, debidamente facultada por parte del Presidente de la República, conforme se desprende del instrumento de Plenos Poderes otorgado el 19 de Octubre de 2018, suscribe la "Convención Multilateral sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal".

2. En Oficio No. T.435-SGJ-19-0106, la Secretaria General Jurídica de la Presidencia de la República, doctora Johana Pesántez Benítez, dirigido a la Corte Constitucional remite para el trámite correspondiente, copia certificada de la "Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal", y solicita que la Corte Constitucional emita el informe de constitucionalidad respecto de si este instrumento requiere o no aprobación legislativa.

3. El 14 de febrero de 2019 el Pleno de la Corte Constitucional efectuó el sorteo de rigor correspondiéndole el caso No. 0007-19-TI a la Jueza Constitucional Ponente doctora Carmen Corral Ponce.

En Memorando No. 0127-CCE-SG-SUS-2019 de 18 de febrero de 2019, la Secretaría General de la Corte Constitucional remitió al Despacho de la Jueza Constitucional Ponente el caso No. 0007-19-TI, siendo recibido el mismo día.

En providencia de 20 de febrero de 2019, a las 15h00, la Jueza Constitucional Ponente avocó conocimiento y dispuso se le notifique a la Secretaria Nacional Jurídica de la Presidencia de la República.

4. En aplicación de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República, Título VIII Relaciones Internacionales, Capítulo Segundo Tratados e Instrumentos Internacionales, artículos 417 y 419; y, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control

Constitucional, Título III Control Abstracto de Constitucionalidad, Capítulo V Control Constitucional de los Tratados Internacionales, artículo 107 número 1; en concordancia con el artículo 82 número 1 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional realiza las siguientes consideraciones sobre la Necesidad de Aprobación Legislativa del Tratado Internacional.

II. Consideraciones y fundamentos

5. En el ejercicio de determinar si la *"Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal"* requiere o no aprobación legislativa, se debe analizar si su contenido se encuentra en los casos establecidos en el artículo 419 de la Constitución, que dispone:

"Art. 419.- La ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que:

- 1. Se refieran a materia territorial o de límites.*
- 2. Establezcan alianzas políticas o militares.*
- 3. Contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley.*
- 4. Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución.*
- 5. Comprometan la política económica del Estado establecida en su Plan Nacional de Desarrollo a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales.*
- 6. Comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio.*
- 7. Atribuyan competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional.*
- 8. Comprometan el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético".*

6. En tal virtud a continuación se analizará si el Tratado Internacional en cuestión regula materias contenidas en el artículo 419 de la Constitución, y por lo tanto si requiere o no de aprobación legislativa.

En el Informe a la Convención Multilateral Sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal (CAAM) Pertinencia de Adhesión del Ecuador, consta la siguiente recomendación del Servicio de Rentas Internas: *"Se recomienda realizar un análisis jurídico para determinar si para la implementación efectiva de las asistencia administrativas...requerirán normas complementarias sea en ley o en menor jerarquía"* (fs. 32 vlt). ¹

La Convención en su artículo 1.1 sobre el objeto y el ámbito subjetivo del Instrumento Internacional establece que: *"las Partes se prestarán asistencia administrativa mutua en asuntos fiscales. Dicha asistencia puede incluir, de considerarlo apropiado, medidas adoptadas por órganos judiciales"*. Así mismo, el artículo 1.2 letra b) establece que la asistencia a la que hace referencia incluirá *"asistencia en el cobro, incluyendo el establecimiento de medidas cautelares"*.

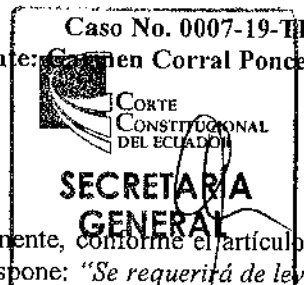
Es decir, para la propia Administración Tributaria, en la necesidad urgente que tiene el Estado de adoptar mecanismos que permitan combatir con mayor eficacia la evasión y elusión tributaria, se puede identificar que su alcance involucra el ejercicio de potestades públicas.

¹ Informe del Servicio de Rentas Internas sobre la Convención Multilateral Sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal, noviembre 2017, constante a fs. 28 a 35.



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Jueza Constitucional Ponente: **Carmen Corral Ponce**



7. Estas regulaciones deberán ser recogidas en la norma legal pertinente, conforme el artículo 132 número 1 de la Constitución de la República del Ecuador que dispone: *"Se requerirá de ley en los siguientes casos: 1. Regular el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales"*.

El establecimiento en la Convención de la posibilidad que otro Estado miembro solicite medidas cautelares en el ámbito tributario penal, deberá constar de manera expresa en la legislación interna, de conformidad con el artículo 76 número 3 de la Constitución que establece el principio de legalidad o tipicidad en materia de infracciones y sanciones, que también se recoge en el artículo 8.1 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos.

8. En suma, la *"Convención Multilateral Sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal"*, contiene disposiciones que obligan a expedir o modificar una ley, se refieren a derechos y garantías establecidas en la Constitución, y atribuyen competencias derivadas del ordenamiento jurídico interno, por lo que requiere la aprobación parlamentaria, conforme al artículo 419 números 3, 4 y 7 de la Norma Suprema.

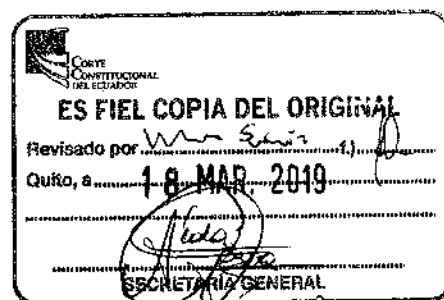
III. Dictamen

En virtud de lo expuesto, el presente Tratado Internacional, la *"Convención Sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal"* de 29 de octubre de 2018, se encuadra en el artículo 419 números 3, 4 y 7 de la Constitución de la República del Ecuador, por lo que se considera que para su ratificación **SI** requiere aprobación previa de la Asamblea Nacional. Por ende, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 111 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el numeral 2 del artículo 82 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, se dispone la publicación de la *"Convención Sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal"* en el Registro Oficial del Ecuador y el portal electrónico de la Corte Constitucional para que dentro del término de diez días, contados a partir de la publicación, cualquier ciudadano intervenga defendiendo o impugnando la constitucionalidad parcial o total de la Convención.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

RAZÓN: Siento por tal que el Dictamen que antecede, fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Ávila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Ali Lozada Prado, Enrique Herrería Bonnet, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes, en sesión extraordinaria del jueves 07 de marzo de 2019.

Dra. Aida García Berni
SECRETARIA GENERAL





**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Dictamen N°. 7-19-TI/19

Jueza Ponente: Carmen Corral Ponce

Quito, D.M., 14 de mayo de 2019

CASO No. 7-19-TI

11645
22 MAYO 2019

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE EL SIGUIENTE:**

Dictamen

I. Antecedentes

1. En Oficio No. T.435-SGJ-19-0106 de fecha 08 de febrero de 2019 y recibido el 11 de febrero de 2019, la Secretaria General Jurídica de la Presidencia de la República, doctora Johana Pesántez Benítez, dirigido a la Corte Constitucional remite para el trámite correspondiente, copia certificada de la *"Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal"*, y solicita que la Corte Constitucional emita el informe de constitucionalidad respecto de si este instrumento requiere o no aprobación legislativa.
2. El 14 de febrero de 2019 el Pleno de la Corte Constitucional efectuó el sorteo de rigor correspondiéndole el caso No. 0007-19-TI a la Jueza Constitucional Ponente doctora Carmen Corral Ponce.
3. En providencia de 20 de febrero de 2019, la Jueza Constitucional Ponente avocó conocimiento y dispuso se le notifique a la Secretaria Nacional Jurídica de la Presidencia de la República.
4. El Pleno de la Corte Constitucional, en sesión de 07 de marzo de 2019, conoció y aprobó el Dictamen de Necesidad de Aprobación Legislativa No. 011-19-DTI-CC en el presente caso No. 0007-19-TI, en el que consta: *"el presente Tratado Internacional, la "Convención Sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal" de 29 de octubre de 2018, se encuadra en el artículo 419 números 3, 4 y 7 de la Constitución de la República del Ecuador, por lo que se considera que para su ratificación SI requiere aprobación previa de la Asamblea Nacional."*
5. En el Registro Oficial, Edición Constitucional No. 65 de 22 de marzo de 2019 del se publicaron los indicados Dictamen e Instrumento Internacional.
6. En Memorando No. 0017-CCE-CCP-2019 de 11 de abril de 2019 dirigido por el Despacho de la Jueza Sustanciadora a la Secretaría General de la Corte Constitucional se solicitó una certificación en la que conste si se han presentado opiniones respecto de la constitucionalidad del Instrumento Internacional, desde el 22 de marzo de 2019 hasta el 05 de abril de 2019.
7. En el Memorando No. 1032-CCE-SG-DOC-2019 de 11 de abril de 2019 de la Secretaría General del Organismo consta: *"una vez revisado el Sistema de Ingreso de Documentos de la Corte Constitucional no se encuentra que haya ingresado documento alguno relacionado con el caso 0007-19-TI"*.

RECIBIDO JUN 25 2019 15:00

II. Ámbito de competencia

8. Esta Corte Constitucional es competente para emitir el presente Dictamen de Control de Constitucionalidad de Instrumentos Internacionales acorde a los artículos 417, 419 y 438 número 1 de la Constitución, en concordancia con los artículos 107 número 2, 110 número 1, y 111 número 2 letra b) de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.
9. El presente caso ha sido tramitado de conformidad con el artículo 82 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, cumpliéndose con cada uno de las etapas del procedimiento y dentro de los términos establecidos para el efecto.

III. Control automático de constitucionalidad

10. Los artículos que contienen el Capítulo I “Ámbito de aplicación de la convención” y Capítulo II “Definiciones Generales”, se consolida lo siguiente:

Artículo	Asunto
Artículo 1.- Objeto y Ámbito Subjetivo de la Convención	1. Las Partes se prestarán asistencia administrativa mutua en asuntos fiscales. Dicha asistencia puede incluir, de considerarlo apropiado, medidas adoptadas por órganos judiciales. 2. Dicha asistencia administrativa incluirá: a. intercambio de información, incluyendo auditorías fiscales simultáneas y participación en auditorías en el extranjero; b. asistencia en el cobro, incluyendo el establecimiento de medidas cautelares; y c. la notificación o traslado de documentos. 3. Las Partes proporcionarán asistencia administrativa, ya sea si la persona afectada es residente o nacional de una Parte o de cualquier otro Estado.
Artículo 2.- Impuestos comprendidos	La Convención se aplicará: a. a los siguientes impuestos: i. impuestos sobre la renta o utilidades, ii. impuestos sobre ganancias de capital, los cuales son exigibles en forma separada de los impuestos sobre la renta o utilidades, iii. impuestos sobre el patrimonio neto, que se exijan en nombre de una de las Partes; y b. a los siguientes impuestos: i. impuestos sobre la renta, utilidades, ganancias de capital o patrimonio neto que se exigen por parte de subdivisiones políticas o autoridades locales de una Parte; ii. contribuciones obligatorias de seguridad social pagaderas al gobierno general o a instituciones de seguridad social establecidas de conformidad con el derecho público; iii. impuestos en otras categorías, excepto los aranceles, exigibles en nombre de una Parte, en particular: A. impuestos a la propiedad, herencias o donaciones; B. impuestos sobre bienes inmuebles; C. impuestos generales al consumo, tales como el impuesto al valor agregado o el impuesto a las ventas; D. impuestos específicos sobre bienes y servicios tales como impuestos sobre consumos específicos; E. impuestos por el uso o la propiedad de vehículos de motor; F. impuestos por el uso o la propiedad de bienes muebles distintos a los vehículos de motor; G. cualquier otro impuesto; iv. impuestos en categorías distintas a las referidas en el numeral iii anterior, que sean exigibles en nombre de las subdivisiones políticas o autoridades locales de una Parte. 2. Los impuestos actuales a los que se aplica la Convención se encuentran enlistados en el Anexo A, en las categorías a las que se refiere el párrafo 1.



	3. Las Partes deberán notificar al Secretario General del Consejo de Europa o al Secretario General de la OCDE (en adelante referidos como los "depositarios") de cualquier modificación que se deba realizar al Anexo A como resultado de una modificación de la lista mencionada en el párrafo 2. Dicha modificación surtirá efectos el primer día del mes siguiente a la expiración de un periodo de tres meses posteriores a la fecha de recepción de dicha notificación por el depositario. 4. La Convención también aplicará, a partir de su adopción, a cualquier impuesto de naturaleza idéntica o substancialmente similar que se establezca en un Estado Contratante con posterioridad a la fecha de entrada en vigor de la Convención, con respecto a dicha Parte, que se adicione o que sustituya a los impuestos actuales incluidos en el Anexo A y que, en dicho caso, esa Parte deba notificar a uno de los depositarios de la adopción del impuesto en cuestión.
Artículo 3.- Definiciones	1. Para los efectos de la presente Convención, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente: a. las expresiones "Estado requirente" y "Estado requerido" significan respectivamente cualquier Parte que solicite asistencia administrativa en materia fiscal y cualquier Parte a la que se le solicite otorgar dicha asistencia; b. el término "impuesto" significa cualquier impuesto o contribución de seguridad social al que le sea aplicable la Convención de conformidad con el Artículo 2; c. el término "crédito fiscal" significa cualquier monto de impuesto, así como sus intereses, relacionados con multas administrativas y los costos incidentales para su cobro, que se deben y que no han sido pagados; d. el término "autoridad competente" significa las personas y autoridades incluidas en el Anexo B; e. el término "nacionales" en relación con una Parte, significa: i. Todas las personas físicas que tengan la nacionalidad de esa Parte, y ii. Todas las personas jurídicas, sociedades de personas, asociaciones y otras entidades constituidas conforme a la legislación vigente de esa Parte. Para cada Parte que haya formulado una declaración con ese propósito, los términos mencionados anteriormente se entenderán en la forma en que se definan en el Anexo C. 2. Para la aplicación de la Convención por una de las Partes, cualquier término no definido en el mismo, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, tendrá el significado que le dé la legislación de esa Parte relativa a los impuestos comprendidos por la Convención. 3. Las Partes notificarán a uno de los depositarios de cualquier modificación a los Anexos B y C. Dicha modificación surtirá efectos el primer día del mes siguiente a la expiración de un periodo de tres meses a partir de la fecha de recepción de dicha notificación por el depositario en cuestión.

Elaboración: Corte Constitucional, énfasis añadido.

11. En relación a lo previsto como impuestos comprendidos, éstos abarcan los generalmente conocidos como impuestos directos que gravan las ganancias y los impuestos indirectos que gravan al consumo, incluyéndose además a los "*impuestos sobre el patrimonio neto*" y "*contribuciones obligatorias de seguridad social, pagaderas al gobierno o a instituciones de seguridad social*". En este sentido, se hace énfasis en que la Convención no impone la creación de impuestos.

12. En nuestra legislación es competencia exclusiva del Presidente de la República, la facultad de presentar proyectos de ley para crear, modificar o suprimir impuestos, acorde al artículo 135 de la Constitución y de la Función Legislativa, que los aprueba mediante Ley según el artículo 301 de la Norma Suprema, de tal forma que si las indicadas funciones del Estado aprobaran nuevos tributos, se entenderán incorporados al ámbito de la Convención.

13. En la necesidad urgente que tiene el Estado de adoptar mecanismos que permitan combatir con mayor eficacia la evasión y elusión tributaria, se puede identificar que el alcance de la Convención involucra el ejercicio de potestades públicas, entre las administraciones

tributarias del Estado requirente y del Estado requerido a través del "intercambio de información" y participación de auditorías fiscales, y los procedimientos administrativos que deberán estar sometidos a las garantías del debido proceso y asegurar el derecho a la defensa, conforme lo establece la Constitución en su artículo 76.

14. En cuanto a las medidas adoptadas por los órganos judiciales, incluyendo las medidas cautelares, la Convención en su artículo 1 establece que se adoptan "de considerarlo apropiado", es decir, no implica una cesión de jurisdicción, ya que de ser implementadas se establece la asistencia y cooperación entre el Estado requirente y el Estado requerido, respetando el estado constitucional de derechos del artículo 1 de la Norma Suprema.

15. En referencia a los artículos que contiene el Capítulo III "Formas de Asistencia", se estructura su contenido:

Artículo	Asunto
Artículo 4 .- Disposición General	1. Las Partes intercambiarán cualquier información, en particular de la forma prevista en esta sección, que sea previsiblemente relevante para la administración o aplicación de su legislación interna con respecto a los impuestos comprendidos en esta Convención. 2. Eliminado. 3. Cualquier Parte puede, mediante declaración dirigida a uno de los depositarios, indicar que, de conformidad con su legislación interna, sus autoridades podrán informar a sus residentes o nacionales antes de transmitir información relacionada con ellos, de conformidad con los Artículos 5 y 7.
Artículo 5 .- Intercambio de Información por solicitud	1. Previa solicitud del Estado requirente, el Estado requerido deberá otorgar al Estado requirente, cualquier información a la que se refiere el Artículo 4 relacionada con personas o transacciones específicas. 2. Si la información disponible en los archivos fiscales del Estado requerido no es suficiente para permitirle cumplir con la solicitud de información, dicho Estado deberá tomar las medidas necesarias para otorgar al Estado requirente la información solicitada.
Artículo 6 .- Intercambio de información automático	Respecto a categorías de casos y de conformidad con los procedimientos que determinarán mediante acuerdo mutuo, dos o más Partes intercambiarán automáticamente la información a que se refiere el Artículo 4.
Artículo 7 .- Intercambio de información espontáneo	1. Una Parte, sin que exista solicitud previa, transmitirá a otra de las Partes la información de la que tenga conocimiento en las siguientes circunstancias: a. la Parte mencionada en primer lugar tiene razones para suponer que existe una pérdida en la recaudación de impuestos de la otra Parte; b. una persona que esté sujeta a impuesto obtiene una reducción o exención de impuesto en la Parte mencionada en primer lugar, lo que generaría un incremento en el impuesto o la obligación de pagar impuesto en la otra Parte; c. los tratos comerciales entre una persona sujeta a impuesto en una Parte y una persona sujeta a impuesto en otra de las Partes se conducen en uno o más países de tal forma que puede resultar en un ahorro de impuesto en cualquiera de las Partes o en ambas; d. una Parte tiene razones para suponer que un ahorro de impuesto puede resultar de transferencias artificiales de utilidades dentro de grupos de empresas; e. si la información enviada a la Parte mencionada en primer lugar por la otra Parte ha permitido que se obtenga información, la cual puede ser relevante para determinar obligaciones de pago de impuestos en esta última Parte. 2. Cada Parte tomará estas medidas e implementará estos procedimientos de la forma en que sea necesario para asegurar que la información descrita en el párrafo 1 esté disponible para transmitirse a otra de las Partes.
Artículo 8 .- Auditorías Fiscales Simultáneas	1. Dos o más Partes se consultarán, previa solicitud de alguna de Ellas, a efecto de determinar los casos y procedimientos de auditorías fiscales simultáneas. Cada Parte interesada decidirá si desea o no participar en alguna auditoría fiscal simultánea.



	2. Para efectos de esta Convención, una auditoría fiscal simultánea significa un acuerdo entre dos o más Partes para examinar simultáneamente, cada una en su propio territorio, la situación fiscal de una persona o personas en las que tengan un interés común o relacionado, con la finalidad de intercambiar cualquier información relevante que obtengan.
Artículo 9.- Auditorías Fiscales en el Extranjero	1. Previa solicitud de la autoridad competente del Estado requirente, la autoridad competente del Estado requerido podrá permitir a los representantes de la autoridad competente del Estado requirente, estar presente en la parte de la auditoría fiscal que se considere apropiada en el Estado requerido. 2. Si se accede a dicha solicitud, la autoridad competente del Estado requerido, notificará lo más pronto posible a la autoridad competente del Estado requirente el lugar y la hora de la auditoría, la autoridad o los funcionarios designados para llevar a cabo la auditoría y los procedimientos y condiciones requeridos por el Estado requerido para llevar a cabo la misma. Todas las decisiones respecto a la ejecución de la auditoría fiscal serán tomadas por el Estado requerido. 3. Las Partes podrán informar a uno de los depositarios su intención de no aceptar, como regla general, dichas solicitudes en la forma en que se describen en el párrafo 1. Dicha declaración puede hacerse o retirarse en cualquier tiempo.
Artículo 10.- Información Contradictoria	Si una Parte recibe de otra Parte, información sobre la situación fiscal de una persona que al parecer no coincide con la información que obra en su poder, deberá dar aviso a la Parte que le haya proporcionado la información.
Artículo 11.- Cobro de Créditos Fiscales	1. Previa solicitud del Estado requirente y sujeto a lo dispuesto por los Artículos 14 y 15, el Estado requerido tomará las medidas necesarias para cobrar los créditos fiscales del Estado mencionado en primer lugar como si fueran sus propios créditos fiscales. 2. Lo dispuesto en el párrafo 1 aplicará únicamente a los créditos fiscales sujetos a un instrumento que permita su exigibilidad en el Estado requirente y, a menos que las Partes interesadas acuerden lo contrario, que no sean impugnados. Sin embargo, cuando el crédito sea en contra de una persona que no sea residente del Estado requirente, el párrafo 1 no será aplicable, a menos que las Partes interesadas acuerden lo contrario, cuando el crédito ya no pueda ser impugnado. 3. La obligación de otorgar asistencia en el cobro de créditos fiscales relativos a una persona fallecida o a su patrimonio, se limita al valor del patrimonio o de la propiedad adquirida por cada beneficiario del patrimonio, dependiendo si el crédito se cobrará del patrimonio o de los mismos beneficiarios.
Artículo 12.- Medidas precautorias	Previo solicitud del Estado requirente, el Estado requerido deberá, con el fin de obtener el cobro de un monto de impuesto, tomar medidas precautorias aun en el caso de que el crédito haya sido impugnado o no esté sujeto a un instrumento que permita su exigibilidad.
Artículo 13.- Documentos que se anexan a la solicitud	1. La solicitud de asistencia administrativa de conformidad con esta sección deberá acompañarse de: a. una declaración que manifieste que el crédito fiscal corresponde a un impuesto comprendido por la Convención y que, en el caso de su pago, no ha sido ni será impugnado de conformidad con el párrafo 2 del Artículo 11; b. una copia oficial del instrumento que permite su exigibilidad en el Estado requirente; y c. cualquier otro documento que se requiera para su cobro o para tomar medidas precautorias. 2. El instrumento que permite la exigibilidad en el Estado requirente deberá, cuando sea apropiado y de conformidad con las disposiciones en vigor en el Estado requerido, ser aceptado, reconocido, completado o reemplazado, tan pronto como sea posible después de la fecha de recepción de la solicitud de asistencia, por un instrumento que permita su exigibilidad en este último Estado.
Artículo 14.- Plazos	1. Las dudas acerca de cualquier período por el que un crédito fiscal no puede exigirse, se registrarán por la legislación del Estado requirente. La solicitud de asistencia deberá ser específica en lo concerniente a ese período. 2. Los actos realizados por el Estado requerido para obtener un pago a partir de una solicitud de asistencia, los cuales tendrían el efecto de suspender o interrumpir el período mencionado en el párrafo 1, de conformidad con la legislación de ese Estado, también tendrán ese efecto en la legislación del Estado requirente. El Estado requerido informará al Estado requirente acerca de dichos actos. 3. En cualquier caso, el Estado requerido no está obligado a cumplir con la solicitud de asistencia que sea presentada después de un período de quince años a partir de la fecha del instrumento original que permite la exigibilidad.

Dictamen N°. 7-19-TI/19
Jueza Ponente: Carmen Corral Ponce

Artículo 15.- Prioridad	El crédito fiscal por el que se otorgue asistencia en el cobro no tendrá en el Estado requerido alguna prioridad especialmente acordada para los créditos fiscales de ese Estado, aun si el procedimiento para exigir el pago que se utilice es el aplicable para sus propios créditos fiscales.
Artículo 16.- Diferimiento de Pago	El Estado requerido podrá permitir el diferimiento de pago o el pago en parcialidades si su legislación o práctica administrativa lo permite en circunstancias similares, pero primero deberá informar al Estado requirente.
Artículo 17.- Notificación o Traslado de Documentos	1. Cuando el Estado requirente lo solicite, el Estado requerido notificará o trasladará los documentos al destinatario, incluyendo aquéllos relativos a sentencias judiciales, que emanen del Estado requirente y que se refieran a un impuesto comprendido por esta Convención. 2. El Estado requerido efectuará la notificación o traslado de documentos: a. a través del método prescrito por su legislación interna para la notificación o traslado de documentos de naturaleza substancialmente similar; b. en la medida de lo posible, a través del método solicitado por el Estado requirente o lo más parecido a dicho método de conformidad con su legislación interna. 3. Una Parte puede llevar a cabo la notificación o traslado de documentos directamente, a través de correo, respecto de una persona que se encuentre en el territorio de otra Parte. 4. Nada de lo dispuesto en la Convención deberá interpretarse en el sentido de invalidar cualquier notificación o traslado de documentos por una Parte, de conformidad con su legislación interna. 5. Cuando un documento es notificado o trasladado de conformidad con este Artículo, no requerirá acompañarse de una traducción. Sin embargo, cuando el destinatario no entienda el idioma del documento, el Estado requerido deberá hacer los arreglos para que sea traducido o se haga un resumen del mismo en su idioma o en alguno de sus idiomas oficiales. Alternativamente, podrá solicitar al Estado requirente que traduzca el documento o que se acompañe un resumen en uno de los idiomas oficiales del Estado requerido, del Consejo de Europa o de la OCDE.

Elaboración: Corte Constitucional, énfasis añadido.

16. Es importante relieves la previsión del artículo 4 de la Convención en cuanto que los Estados *"podrán informar a sus residentes o nacionales antes de transmitir información relacionada con ellos"*, disposición que se conecta con artículo 22¹ de este instrumento internacional que establece que se deberá mantener como secreto, acorde a la legislación interna de cada Estado, aspecto fundamental que asegura la protección de este tipo de información, de conformidad con el artículo 66 número 19 de la Constitución que dispone que la *"difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley."*
17. En el artículo 9 de la Convención se establece que *"Todas las decisiones respecto a la ejecución de la auditoría fiscal, serán tomadas por el Estado requerido"*, cuestión que asegura la posibilidad de que el Estado Parte al que se le solicita una información tributaria ejecute las acciones administrativas que incluyen las auditorías de control correspondientes, considere aquello que fuera pertinente, es decir, no existe una imposición del Estado requirente al Estado requerido, lo que preserva el principio constitucional de igualdad jurídica de los Estados, establecido en el artículo 416 número 1 de la Constitución.
18. Con relación a las previsiones del artículo 7 de la Convención, que determina la posibilidad de que un Estado Parte *"sin que exista solicitud previa"* pueda transmitir información de modo *"espontáneo"*, en circunstancias como una eventual *"pérdida en la recaudación"* así como *"transferencias artificiales"*; del artículo 13 que establece que *"la solicitud de asistencia administrativa... deberá acompañarse... del instrumento que permite su*

¹ Art. 22 de la Convención: *"Cualquier información obtenida por una Parte de conformidad con esta Convención deberá mantenerse como secreta y deberá protegerse de la misma manera que la información obtenida con base en la legislación interna de esa Parte"*.



exigibilidad en el Estado requirente"; y, del artículo 14 de este instrumento internacional en cuanto a que *"Las dudas acerca de cualquier periodo por el que un crédito fiscal no puede exigirse, se regirán por la legislación del Estado requirente"*, así como que *"el Estado requerido no está obligado a cumplir con la solicitud de asistencia que sea presentada después de un periodo de quince años"*; deben entenderse dentro de las limitaciones en el marco de la cooperación entre el Estado requirente y el Estado requerido que permitan su operatividad, enfatizando que se trata de una asistencia administrativa entre las entidades que conforman la administración tributaria de los Estados Parte, siendo un objetivo constitucional promover la transparencia de los intercambios y transacciones económicas según el artículo 335 inciso primero de la Constitución².

19. En relación al trámite de notificación o traslado de documentos previsto en la Convención, resulta importante la previsión en cuanto *"el Estado requerido deberá hacer los arreglos para que sea traducido"*, aspecto que cumple con la garantía del debido proceso establecida en el artículo 76 número 7 letra f) de la Constitución.

20. En referencia a los Artículos que contiene el Capítulo IV *"Disposiciones relativas a todas las formas de asistencia"*, se estructura su contenido:

Artículo	Asunto
Artículo 18.- Información que deberá proporcionar el Estado requirente	1. Cuando sea apropiado, una solicitud de asistencia deberá indicar: a. la autoridad o agencia que inició la solicitud formulada por la autoridad competente; b. el nombre, el domicilio o cualquier otra información que ayude a la identificación de la persona con respecto a la cual se formuló la solicitud; c. en el caso de una solicitud de información, la forma en la que el Estado requirente desea que ésta le sea proporcionada, con el fin de satisfacer sus necesidades; d. en el caso de una solicitud de asistencia en el cobro o medidas precautorias, la naturaleza del crédito fiscal, los componentes del mismo y los activos sobre los cuales puede recuperarse el crédito fiscal; e. en el caso de que se solicite la notificación o traslado de documentos, la naturaleza y materia del documento que debe ser notificado o trasladado; f. si es consistente con la legislación y práctica administrativa del Estado requirente y si se justifica de conformidad con los requerimientos del Artículo 21, párrafo 2, inciso g. 2. Tan pronto como obtenga alguna otra información relevante para la solicitud de asistencia, el Estado requirente se la enviará al Estado requerido.
Artículo 19.-	<i>Eliminado</i>
Artículo 20.- Respuesta a la solicitud de asistencia	1. Si se cumple con la solicitud de asistencia, el Estado requerido informará al Estado requirente de la acción tomada y del resultado de la asistencia, tan pronto como sea posible. 2. Si se rechaza la solicitud, el Estado requerido informará al Estado requirente de dicha decisión y la razón de la misma, tan pronto como sea posible.

² Art. 335, inciso primero.- *El Estado regulará, controlará e intervendrá, cuando sea necesario, en los intercambios y transacciones económicas; y sancionará la explotación, usura, acaparamiento, simulación, intermediación especulativa de los bienes y servicios, así como toda forma de perjuicio a los derechos económicos y a los bienes públicos y colectivos.*

	3. Si, con respecto a una solicitud de información, el Estado requirente ha especificado la forma en que desea que se le otorgue dicha información y el Estado requerido está en posición de hacerlo de tal manera, el Estado requerido otorgará la información en la forma en la que fue solicitada.
Artículo 21 .- Protección de las personas y límites a la obligación de otorgar asistencia	1. Nada de lo dispuesto en la Convención afectará los derechos y salvaguardas a favor de las personas, de conformidad con la legislación o práctica administrativa del Estado requerido. 2. A excepción de lo previsto en el Artículo 14, lo dispuesto en esta Convención no será interpretado en el sentido de imponer al Estado requerido la obligación de: a. llevar a cabo medidas contrarias a su legislación interna o práctica administrativa, o a la legislación o práctica administrativa del Estado requirente; b. llevar a cabo medidas que serían contrarias al orden público (ordre public); c. suministrar información que no pueda obtenerse de conformidad con su propia legislación o práctica administrativa o de conformidad con la legislación o práctica administrativa del Estado requirente; d. suministrar información que pudiera revelar cualquier secreto comercial, empresarial, industrial, mercantil o profesional o un procedimiento comercial, o información cuya revelación pueda resultar contraria al orden público (ordre public); e. otorgar asistencia administrativa si considera que la imposición fiscal en el Estado requirente es contraria a los principios fiscales generalmente aceptados o a las disposiciones de un convenio para evitar la doble tributación o cualquier otro convenio que haya concluido el Estado requerido con el Estado requirente; f. otorgar asistencia administrativa con el propósito de administrar o aplicar una disposición de la legislación fiscal del Estado requirente, o cualquier requisito relacionado con la misma, que discrimine a un nacional del Estado requerido respecto de un nacional del Estado requirente en las mismas circunstancias; g. otorgar asistencia administrativa si el Estado requirente no ha utilizado todas las medidas razonables disponibles de conformidad con su legislación o práctica administrativa, excepto cuando el recurrir a dichas medidas puedan generar dificultades desproporcionadas; h. otorgar asistencia en el cobro en aquellos casos en que la carga administrativa de ese Estado sea claramente desproporcionada al beneficio que obtendría el Estado requirente. 3. Si la información es solicitada por el Estado requirente de conformidad con esta Convención, el Estado requerido utilizará sus medidas para recabar la información solicitada, aun si el Estado requerido no necesita dicha información para sus propios fines fiscales. Dicha obligación estará sujeta a las limitaciones contenidas en esta Convención, pero en ningún caso dichas limitaciones, incluyendo específicamente las de los párrafos 1 y 2, deberán ser interpretadas en el sentido de permitir al Estado requerido negarse a proporcionar la información, únicamente porque no tiene un interés interno en dicha información. 4. En ningún caso las disposiciones de esta Convención, incluyendo específicamente las de los párrafos 1 y 2, deberán ser interpretadas en el sentido de permitir al Estado requerido negarse a proporcionar información únicamente porque dicha información esté en posesión de un banco, otra institución financiera, agente o persona que actúe como agente o fiduciario o porque se relaciona con los derechos de propiedad de una persona.
Artículo 22 .- Sigilo	1. Cualquier información obtenida por una Parte de conformidad con esta Convención deberá mantenerse como secreta y deberá protegerse de la misma manera que la información obtenida con base en la legislación interna de esa Parte y, en la medida en que se requiera para asegurar el nivel necesario de protección de datos personales, de conformidad con las salvaguardas que puedan especificarse por la Parte que proporciona la información, según lo requiera su legislación interna. 2. Dicha información, en cualquier caso, podrá ser revelada únicamente a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos o de supervisión) encargadas de la determinación, recaudación o cobro de los impuestos de esa Parte, de los procedimientos declarativos o ejecutivos relativos a dichos impuestos o de la resolución de los recursos relativos a los mismos o de la supervisión de lo anterior. Únicamente estas personas o autoridades podrán utilizar la información, y sólo para los fines señalados. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, dichas personas



	o autoridades podrán revelar la información en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales relacionadas con dichos impuestos. 3. Si una Parte formula una reserva de conformidad con el inciso a) del párrafo 1 del Artículo 30, cualquier otra Parte que obtenga información de la Parte mencionada en primer lugar no utilizará dicha información en relación con un impuesto que se encuentre en una categoría que esté sujeta a reserva. De igual forma, la Parte que formule dicha reserva no utilizará la información obtenida de conformidad con esta Convención en relación con un impuesto de una categoría que esté sujeta a reserva. 4. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 1, 2 y 3 la información que reciba una Parte podrá ser utilizada para otros efectos cuando ello sea factible de conformidad con la legislación de la Parte que otorgue la información y la autoridad competente de esa Parte autorice dicho uso. La información que una Parte otorgue a otra Parte puede transmitirse por esta última a una tercera Parte, previa autorización de la autoridad competente de la Parte mencionada en primer lugar.
Artículo 23.- Procesos	1. Los procesos relacionados con medidas tomadas por el Estado requerido de conformidad con esta Convención, se presentarán sólo ante el órgano correspondiente de ese Estado. 2. Los procesos relacionados con las medidas tomadas por el Estado requirente de conformidad con esta Convención, en particular aquellas en materia de cobro, concernientes a la existencia o al monto del crédito fiscal o al instrumento que permite su exigibilidad, se llevarán a cabo sólo ante el órgano correspondiente de ese Estado. Si se presentan dichos procesos, el Estado requirente informará al Estado requerido el cual suspenderá el procedimiento pendiente de decisión en el órgano en cuestión. Sin embargo, el Estado requerido deberá, en caso de ser solicitado por el Estado requirente, tomar medidas precautorias para asegurar su cobro. El Estado requerido también puede ser informado de dichos procesos por cualquier persona interesada. Al recibir dicha información, el Estado requerido consultará, de ser necesario, al Estado requirente. 3. Tan pronto como se otorgue una resolución final en los procesos, el Estado requerido o el Estado requirente, según sea el caso, notificará al otro de la resolución y de las implicaciones que tiene para la solicitud de asistencia.

Elaboración: Corte Constitucional, énfasis añadido.

21. Este capítulo de la Convención resulta fundamental para precautelar que la implementación de la misma no afecte los derechos y garantías de las personas, ya que de su contenido se desprende que cualquier solicitud de asistencia deberá estar debidamente fundamentada identificando claramente la persona y los activos en los cuales se ejecutarían las acciones correspondientes, pudiendo el Estado requerido decidir que *"rechaza la solicitud"*.
22. En particular, es importante resaltar las dos salvedades que presenta la Convención, que en su artículo 21 números 1 y 2 establece que: *"1. Nada de lo dispuesto en la Convención afectará los derechos y salvaguardas a favor de las personas, de conformidad con la legislación o práctica administrativa del Estado requerido. 2. A excepción de lo previsto en el Artículo 14, lo dispuesto en esta Convención no será interpretado en el sentido de imponer al Estado requerido"*. Estos aspectos resguardan la igualdad jurídica de los Estados que es un principio constitucional como ya se ha señalado, y salvaguarda los derechos y garantías de las personas en la implementación de la Convención, tanto más que en la letra f) de dicho número 2 de esta disposición del instrumento internacional, señala que es un límite a la obligación de transmitir la información cuando signifique *"f. otorgar asistencia administrativa con el propósito de administrar o aplicar una disposición de la legislación fiscal del Estado requirente, o cualquier requisito relacionado con la misma, que discrimine a un nacional del Estado requerido respecto de un nacional del Estado requirente en las mismas circunstancias"*, contando con apego constitucional al cumplir con el principio de

reciprocidad para los nacionales de los Estados partes contemplado en el artículo 416 número 7 de la Constitución.³

23. En igual forma, la Convención garantiza en su artículo 22 número 1 que: *"Cualquier información obtenida por una Parte de conformidad con esta Convención deberá mantenerse como secreta y deberá protegerse de la misma manera que la información obtenida con base en la legislación interna de esa Parte y, en la medida en que se requiera para asegurar el nivel necesario de protección de datos personales, de conformidad con las salvaguardas que puedan especificarse por la Parte que proporciona la información, según lo requiera su legislación interna."* Esta previsión guarda armonía con el derecho establecido en el artículo 66 número 19 de la Constitución.
24. En adición, la Convención es expresa en su artículo 23 número 1 en cuanto que *"Los procesos relacionados con medidas tomadas por el Estado requerido de conformidad con esta Convención, se presentarán sólo ante el órgano correspondiente de ese Estado."*
25. En el análisis del contenido del Capítulo V "Disposiciones especiales" se debe señalar que el artículo 24 de la Convención establece que los Estados Partes se comunicarán mutuamente y se consultarán entre sí para resolver por mutuo acuerdo las dudas o dificultades que surjan de la implementación de la Convención, cuestión que guarda conformidad con el artículo 416 número 2 de la Constitución que establece como un principio de las relaciones internacionales la *"solución pacífica de las controversias"*.
26. En cuanto al Capítulo VI "Disposiciones finales", por una parte, el artículo 28 respecto a la entrada en vigor de la Convención sujeto al presente análisis, como ya se estableció inicialmente en los Antecedentes del presente documento, señala que *"cualquier Estado que no sea miembro del Consejo de Europa o de la OCDE, podrá solicitar ser invitado a firmar y ratificar esta Convención según fue modificada por el Protocolo de 2010."* Por lo cual, se verifica que existe la viabilidad requerida para que el Ecuador, al no ser un miembro activo dentro de la OECD, pueda adherirse al Convenio como un miembro más.
27. En relación al artículo 30 de la Convención, el texto del mismo señala de forma expresa las salvedades que pueden presentar los Estados Parte que han ratificado el Convenio, salvaguardando el mencionado principio de igualdad jurídica y de autodeterminación de los Estados.

IV. Dictamen

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional emite el siguiente dictamen:

PRIMERO.- Declarar que la Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal de 12 de septiembre de 1997, se adecua al marco constitucional.

³ CRE: Art. 416.- *Las relaciones del Ecuador con la comunidad internacional responderán a los intereses del pueblo ecuatoriano, al que le rendirán cuenta sus responsables y ejecutores, y en consecuencia: 7. Exige el respeto de los derechos humanos, en particular de los derechos de las personas migrantes, y propicia su pleno ejercicio mediante el cumplimiento de las obligaciones asumidas con la suscripción de instrumentos internacionales de derechos humanos.*



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Dictamen N°. 7-19-TI/19
Jueza Ponente: Carmen Corral Ponce

SEGUNDO.- Notificar al Presidente de la República con el presente Dictamen, a fin de que se haga conocer el mismo a la Asamblea Nacional.

Publíquese y cúmplase.


Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

RAZÓN: Siento por tal que el Dictamen que antecede, fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, con nueve votos a favor de las Juezas y Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Ávila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes, en sesión ordinaria del martes 14 de mayo de 2019.- Lo certifico.-


Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



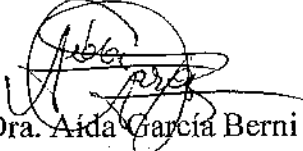
11/13



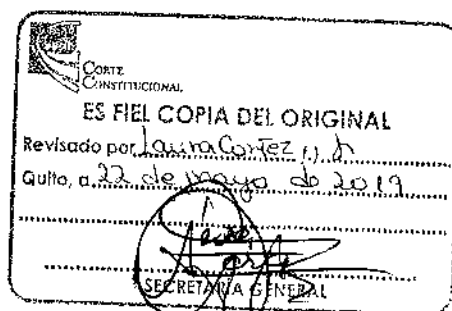
CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Caso Nro. 0007-19-TI

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto del dictamen que antecede fue suscrito el día martes 21 de mayo del dos mil diecinueve, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en el Acta de la sesión respectiva.- **Lo certifico.**


Dra. Aida García Berni
SECRETARIA GENERAL

AGB/LFJ





CONVENCIÓN SOBRE ASISTENCIA ADMINISTRATIVA MUTUA EN MATERIA FISCAL

Texto enmendado por las disposiciones del Protocolo que modifica la Convención de Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal, la cual entró en vigor el 1ro de junio de 2011.



Preámbulo

Los Estados Miembros del Consejo de Europa y los países Miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), signatarios de la presente Convención;

Considerando el desarrollo del movimiento internacional de personas, capitales, mercancías y servicios – a pesar de ser altamente beneficioso por sí mismo - ha incrementado las posibilidades de elusión y evasión fiscal y que, por lo tanto, se requiere incrementar la cooperación entre autoridades fiscales;

Celebrando los diversos esfuerzos realizados en años recientes para combatir la evasión y elusión fiscal a nivel internacional, tanto en el ámbito bilateral como en el multilateral;

Considerando que un esfuerzo coordinado entre Estados es necesario para fomentar todas las formas de asistencia administrativa en asuntos relacionados con impuestos de cualquier naturaleza, y al mismo tiempo asegurar la adecuada protección de los derechos de los contribuyentes;

Reconociendo que la cooperación internacional puede jugar un importante papel para facilitar la adecuada determinación de obligaciones fiscales y para ayudar a asegurar sus derechos;

Considerando que los principios fundamentales que otorgan a cada persona derechos y obligaciones, determinados de conformidad con un procedimiento legal apropiado, deberían ser reconocidos como aplicables a los asuntos fiscales en todos los Estados y dichos Estados deberían hacer lo posible por proteger los intereses legítimos de los contribuyentes, incluyendo la apropiada protección contra la discriminación y la doble tributación;

Convencidos, por tanto, que los Estados deberían adoptar medidas o proporcionar información, teniendo presente la necesidad de proteger la confidencialidad de la información y tomando en cuenta los instrumentos internacionales para la protección de la privacidad y el flujo de datos personales;

Considerando que el surgimiento de un nuevo ambiente de cooperación y deseando contar con un instrumento multilateral que permita el mayor número de Estados posible, obtener los beneficios del nuevo ambiente de cooperación y al mismo tiempo implementar los más altos estándares internacionales de cooperación en el ámbito fiscal;

Deseando una convención sobre asistencia administrativa mutua en materia fiscal,

Han convenido lo siguiente:



Capítulo 1 – Ámbito de aplicación de la Convención

Artículo 1 – Objeto y Ámbito Subjetivo de la Convención

1. Sujeto a lo dispuesto por el Capítulo IV, las Partes se prestarán asistencia administrativa mutua en asuntos fiscales. Dicha asistencia puede incluir, de considerarlo apropiado, medidas adoptadas por órganos judiciales.
2. Dicha asistencia administrativa incluirá:
 - a. intercambio de información, incluyendo auditorías fiscales simultáneas y participación en auditorías en el extranjero;
 - b. asistencia en el cobro, incluyendo el establecimiento de medidas cautelares; y
 - c. la notificación o traslado de documentos.
3. Las Partes proporcionarán asistencia administrativa, ya sea si la persona afectada es residente o nacional de una Parte o de cualquier otro Estado.

Artículo 2 – Impuestos comprendidos

1. La presente Convención se aplicará:
 - a. a los siguientes impuestos:
 - i. impuestos sobre la renta o utilidades,
 - ii. impuestos sobre ganancias de capital, los cuales son exigibles en forma separada de los impuestos sobre la renta o utilidades,
 - iii. impuestos sobre el patrimonio neto,que se exijan en nombre de una de las Partes; y
 - b. a los siguientes impuestos:
 - i. impuestos sobre la renta, utilidades, ganancias de capital o patrimonio neto que se exigen por parte de subdivisiones políticas o autoridades locales de una Parte;
 - ii. contribuciones obligatorias de seguridad social pagaderas al gobierno general o a instituciones de seguridad social establecidas de conformidad con el derecho público;
 - iii. impuestos en otras categorías, excepto los aranceles, exigibles en nombre de una Parte, en particular:
 - A. impuestos a la propiedad, herencias o donaciones;

- 
- B. impuestos sobre bienes inmuebles;
 - C. impuestos generales al consumo, tales como el impuesto al valor agregado o el impuesto a las ventas;
 - D. impuestos específicos sobre bienes y servicios tales como impuestos sobre consumos específicos;
 - E. impuestos por el uso o la propiedad de vehículos de motor;
 - F. impuestos por el uso o la propiedad de bienes muebles distintos a los vehículos de motor;
 - G. cualquier otro impuesto;
- iv. impuestos en categorías distintas a las referidas en el numeral iii anterior, que sean exigibles en nombre de las subdivisiones políticas o autoridades locales de una Parte.
2. Los impuestos actuales a los que se aplica la Convención se encuentran enlistados en el Anexo A, en las categorías a las que se refiere el párrafo 1.
3. Las Partes deberán notificar al Secretario General del Consejo de Europa o al Secretario General de la OCDE (en adelante referidos como los “depositarios”) de cualquier modificación que se deba realizar al Anexo A como resultado de una modificación de la lista mencionada en el párrafo 2. Dicha modificación surtirá efectos el primer día del mes siguiente a la expiración de un periodo de tres meses posteriores a la fecha de recepción de dicha notificación por el depositario.
4. La Convención también aplicará, a partir de su adopción, a cualquier impuesto de naturaleza idéntica o substancialmente similar que se establezca en un Estado Contratante con posterioridad a la fecha de entrada en vigor de la Convención, con respecto a dicha Parte, que se adicione o que sustituya a los impuestos actuales incluidos en el Anexo A y que, en dicho caso, esa Parte deba notificar a uno de los depositarios de la adopción del impuesto en cuestión.

Capítulo II – Definiciones generales

Artículo 3 – Definiciones

1. Para los efectos de la presente Convención, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente:
 - a. las expresiones “Estado requirente” y “Estado requerido” significan respectivamente cualquier Parte que solicite asistencia administrativa en materia fiscal y cualquier Parte a la que se le solicite otorgar dicha asistencia;
 - b. el término “impuesto” significa cualquier impuesto o contribución de seguridad social al que le sea aplicable la Convención de conformidad con el Artículo 2;



- c. el término “crédito fiscal” significa cualquier monto de impuesto, así como sus intereses, relacionados con multas administrativas y los costos incidentales para su cobro, que se deben y que no han sido pagados;
- d. el término “autoridad competente” significa las personas y autoridades incluidas en el Anexo B;
- e. el término “nacionales” en relación con una Parte, significa:
 - i. Todas las personas físicas que tengan la nacionalidad de esa Parte, y
 - ii. Todas las personas jurídicas, sociedades de personas, asociaciones y otras entidades constituidas conforme a la legislación vigente de esa Parte.

Para cada Parte que haya formulado una declaración con ese propósito, los términos mencionados anteriormente se entenderán en la forma en que se definan en el Anexo C.

- 2. Para la aplicación de la Convención por una de las Partes, cualquier término no definido en el mismo, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, tendrá el significado que le dé la legislación de esa Parte relativa a los impuestos comprendidos por la Convención.
- 3. Las Partes notificarán a uno de los depositarios de cualquier modificación a los Anexos B y C. Dicha modificación surtirá efectos el primer día del mes siguiente a la expiración de un periodo de tres meses a partir de la fecha de recepción de dicha notificación por el depositario en cuestión.

Capítulo III – Formas de asistencia

Sección I - Intercambio de Información

Artículo 4 – Disposición General

- 1. Las Partes intercambiarán cualquier información, en particular de la forma prevista en esta sección, que sea previsiblemente relevante para la administración o aplicación de su legislación interna con respecto a los impuestos comprendidos en esta Convención.
- 2. Eliminado.
- 3. Cualquier Parte puede, mediante declaración dirigida a uno de los depositarios, indicar que, de conformidad con su legislación interna, sus autoridades podrán informar a sus residentes o nacionales antes de transmitir información relacionada con ellos, de conformidad con los Artículos 5 y 7.

Artículo 5 – Intercambio de información por solicitud

- 1. Previa solicitud del Estado requirente, el Estado requerido deberá otorgar al Estado requirente, cualquier información a la que se refiere el Artículo 4 relacionada con personas o transacciones específicas.
- 2. Si la información disponible en los archivos fiscales del Estado requerido no es suficiente para permitirle cumplir con la solicitud de información, dicho Estado deberá

tomar las medidas necesarias para otorgar al Estado requirente la información solicitada.

Artículo 6 – Intercambio de información automático

Respecto a categorías de casos y de conformidad con los procedimientos que determinarán mediante acuerdo mutuo, dos o más Partes intercambiarán automáticamente la información a que se refiere el Artículo 4.

Artículo 7 - Intercambio de información espontáneo

1. Una Parte, sin que exista solicitud previa, transmitirá a otra de las Partes la información de la que tenga conocimiento en las siguientes circunstancias:
 - a. la Parte mencionada en primer lugar tiene razones para suponer que existe una pérdida en la recaudación de impuestos de la otra Parte;
 - b. una persona que esté sujeta a impuesto obtiene una reducción o exención de impuesto en la Parte mencionada en primer lugar, lo que generaría un incremento en el impuesto o la obligación de pagar impuesto en la otra Parte;
 - c. los tratos comerciales entre una persona sujeta a impuesto en una Parte y una persona sujeta a impuesto en otra de las Partes se conducen en uno o más países de tal forma que puede resultar en un ahorro de impuesto en cualquiera de las Partes o en ambas;
 - d. una Parte tiene razones para suponer que un ahorro de impuesto puede resultar de transferencias artificiales de utilidades dentro de grupos de empresas;
 - e. si la información enviada a la Parte mencionada en primer lugar por la otra Parte ha permitido que se obtenga información, la cual puede ser relevante para determinar obligaciones de pago de impuestos en esta última Parte.
2. Cada Parte tomará estas medidas e implementará estos procedimientos de la forma en que sea necesario para asegurar que la información descrita en el párrafo 1 esté disponible para transmitirse a otra de las Partes.

Artículo 8 – Auditorías simultáneas fiscales

1. Dos o más Partes se consultarán, previa solicitud de alguna de Ellas, a efecto de determinar los casos y procedimientos de auditorías fiscales simultáneas. Cada Parte interesada decidirá si desea o no participar en alguna auditoría fiscal simultánea.
2. Para efectos de esta Convención, una auditoría fiscal simultánea significa un acuerdo entre dos o más Partes para examinar simultáneamente, cada una en su propio territorio, la situación fiscal de una persona o personas en las que tengan un interés común o relacionado, con la finalidad de intercambiar cualquier información relevante que obtengan.





Artículo 9 – Auditorías simultáneas en el extranjero

1. Previa solicitud de la autoridad competente del Estado requirente, la autoridad competente del Estado requerido podrá permitir a los representantes de la autoridad competente del Estado requirente, estar presente en la parte de la auditoría fiscal que se considere apropiada en el Estado requerido.
2. Si se accede a dicha solicitud, la autoridad competente del Estado requerido, notificará lo más pronto posible a la autoridad competente del Estado requirente el lugar y la hora de la auditoría, la autoridad o los funcionarios designados para llevar a cabo la auditoría y los procedimientos y condiciones requeridos por el Estado requerido para llevar a cabo la misma. Todas las decisiones respecto a la ejecución de la auditoría fiscal serán tomadas por el Estado requerido.
3. Las Partes podrán informar a uno de los depositarios su intención de no aceptar, como regla general, dichas solicitudes en la forma en que se describen en el párrafo 1. Dicha declaración puede hacerse o retirarse en cualquier tiempo.

Artículo 10 – Información contradictoria

Si una Parte recibe de otra Parte, información sobre la situación fiscal de una persona que al parecer no coincide con la información que obra en su poder, deberá dar aviso a la Parte que le haya proporcionado la información.

Sección II - Asistencia en el Cobro

Artículo 11 – Cobro de créditos fiscales

1. Previa solicitud del Estado requirente y sujeto a lo dispuesto por los Artículos 14 y 15, el Estado requerido tomará las medidas necesarias para cobrar los créditos fiscales del Estado mencionado en primer lugar como si fueran sus propios créditos fiscales.
2. Lo dispuesto en el párrafo 1 aplicará únicamente a los créditos fiscales sujetos a un instrumento que permita su exigibilidad en el Estado requirente y, a menos que las Partes interesadas acuerden lo contrario, que no sean impugnados.

Sin embargo, cuando el crédito sea en contra de una persona que no sea residente del Estado requirente, el párrafo 1 no será aplicable, a menos que las Partes interesadas acuerden lo contrario, cuando el crédito ya no pueda ser impugnado.

3. La obligación de otorgar asistencia en el cobro de créditos fiscales relativos a una persona fallecida o a su patrimonio, se limita al valor del patrimonio o de la propiedad adquirida por cada beneficiario del patrimonio, dependiendo si el crédito se cobrará del patrimonio o de los mismos beneficiarios.

Artículo 12 – Medidas precautorias

Previa solicitud del Estado requirente, el Estado requerido deberá, con el fin de obtener el cobro de un monto de impuesto, tomar medidas precautorias aun en el caso de que el crédito haya sido impugnado o no esté sujeto a un instrumento que permita su exigibilidad.

Artículo 13 – Documentos que anexan a la solicitud

1. La solicitud de asistencia administrativa de conformidad con esta sección deberá acompañarse de:
 - a. una declaración que manifieste que el crédito fiscal corresponde a un impuesto comprendido por la Convención y que, en el caso de su pago, no ha sido ni será impugnado de conformidad con el párrafo 2 del Artículo 11;
 - b. una copia oficial del instrumento que permite su exigibilidad en el Estado requirente; y
 - c. cualquier otro documento que se requiera para su cobro o para tomar medidas precautorias.
2. El instrumento que permite la exigibilidad en el Estado requirente deberá, cuando sea apropiado y de conformidad con las disposiciones en vigor en el Estado requerido, ser aceptado, reconocido, completado o reemplazado, tan pronto como sea posible después de la fecha de recepción de la solicitud de asistencia, por un instrumento que permita su exigibilidad en este último Estado.

Artículo 14 – Plazos

1. Las dudas acerca de cualquier periodo por el que un crédito fiscal no puede exigirse, se regirán por la legislación del Estado requirente. La solicitud de asistencia deberá ser específica en lo concerniente a ese periodo.
2. Los actos realizados por el Estado requerido para obtener un pago a partir de una solicitud de asistencia, los cuales tendrían el efecto de suspender o interrumpir el periodo mencionado en el párrafo 1, de conformidad con la legislación de ese Estado, , también tendrán ese efecto en la legislación del Estado requirente. El Estado requerido informará al Estado requirente acerca de dichos actos.
3. En cualquier caso, el Estado requerido no está obligado a cumplir con la solicitud de asistencia que sea presentada después de un periodo de quince años a partir de la fecha del instrumento original que permite la exigibilidad.

Artículo 15 – Prioridad

El crédito fiscal por el que se otorgue asistencia en el cobro no tendrá en el Estado requerido alguna prioridad especialmente acordada para los créditos fiscales de ese Estado, aun si el procedimiento para exigir el pago que se utilice es el aplicable para sus propios créditos fiscales.

Artículo 16 – Diferimiento de pago

El Estado requerido podrá permitir el diferimiento de pago o el pago en parcialidades si su legislación o práctica administrativa lo permite en circunstancias similares, pero primero deberá informar al Estado requirente.



Sección III - Notificación o Traslado de Documentos

Artículo 17 - Notificación o Traslado de Documentos

1. Cuando el Estado requirente lo solicite, el Estado requerido notificará o trasladará los documentos al destinatario, incluyendo aquéllos relativos a sentencias judiciales, que emanen del Estado requirente y que se refieran a un impuesto comprendido por esta Convención.
2. El Estado requerido efectuará la notificación o traslado de documentos:
 - a. a través del método prescrito por su legislación interna para la notificación o traslado de documentos de naturaleza substancialmente similar;
 - b. en la medida de lo posible, a través del método solicitado por el Estado requirente o lo más parecido a dicho método de conformidad con su legislación interna.
3. Una Parte puede llevar a cabo la notificación o traslado de documentos directamente, a través de correo, respecto de una persona que se encuentre en el territorio de otra Parte.
4. Nada de lo dispuesto en la Convención deberá interpretarse en el sentido de invalidar cualquier notificación o traslado de documentos por una Parte, de conformidad con su legislación interna.
5. Cuando un documento es notificado o trasladado de conformidad con este Artículo, no requerirá acompañarse de una traducción. Sin embargo, cuando el destinatario no entienda el idioma del documento, el Estado requerido deberá hacer los arreglos para que sea traducido o se haga un resumen del mismo en su idioma o en alguno de sus idiomas oficiales. Alternativamente, podrá solicitar al Estado requirente que traduzca el documento o que se acompañe un resumen en uno de los idiomas oficiales del Estado requerido, del Consejo de Europa o de la OCDE.

Capítulo IV – Disposiciones relacionadas a todas las formas de asistencia DISPOSICIONES RELATIVAS A TODAS LAS FORMAS DE ASISTENCIA

Artículo 18 – Información que deberá proporcionar el Estado requirente:

1. Cuando sea apropiado, una solicitud de asistencia deberá indicar:
 - a. la autoridad o agencia que inició la solicitud formulada por la autoridad competente;
 - b. el nombre, el domicilio o cualquier otra información que ayude a la identificación de la persona con respecto a la cual se formuló la solicitud;
 - c. en el caso de una solicitud de información, la forma en la que el Estado requirente desea que ésta le sea proporcionada, con el fin de satisfacer sus necesidades;
 - d. en el caso de una solicitud de asistencia en el cobro o medidas precautorias, la naturaleza del crédito fiscal, los componentes del mismo y los activos sobre los cuales puede recuperarse el crédito fiscal;

- e. en el caso de que se solicite la notificación o traslado de documentos, la naturaleza y materia del documento que debe ser notificado o trasladado;
 - f. si es consistente con la legislación y práctica administrativa del Estado requirente y si se justifica de conformidad con los requerimientos del Artículo 21, párrafo 2, inciso g.
2. Tan pronto como obtenga alguna otra información relevante para la solicitud de asistencia, el Estado requirente se la enviará al Estado requerido.

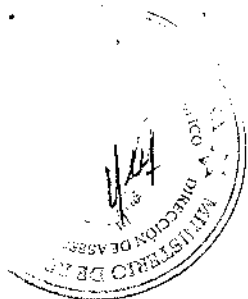
Artículo 19 – Eliminado

Artículo 20 – Respuesta a la solicitud de asistencia

1. Si se cumple con la solicitud de asistencia, el Estado requerido informará al Estado requirente de la acción tomada y del resultado de la asistencia, tan pronto como sea posible.
2. Si se rechaza la solicitud, el Estado requerido informará al Estado requirente de dicha decisión y la razón de la misma, tan pronto como sea posible.
3. Si, con respecto a una solicitud de información, el Estado requirente ha especificado la forma en que desea que se le otorgue dicha información y el Estado requerido está en posición de hacerlo de tal manera, el Estado requerido otorgará la información en la forma en la que fue solicitada.

Artículo 21 - Protección de las personas y límites a la obligación de otorgar asistencia

1. Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará los derechos y salvaguardas a favor de las personas, de conformidad con la legislación o práctica administrativa del Estado requerido.
2. A excepción de lo previsto en el Artículo 14, lo dispuesto en esta Convención no será interpretado en el sentido de imponer al Estado requerido la obligación de:
 - a. llevar a cabo medidas contrarias a su legislación interna o práctica administrativa, o a la legislación o práctica administrativa del Estado requirente;
 - b. llevar a cabo medidas que serían contrarias al orden público (ordre public);
 - c. suministrar información que no pueda obtenerse de conformidad con su propia legislación o práctica administrativa o de conformidad con la legislación o práctica administrativa del Estado requirente;
 - d. suministrar información que pudiera revelar cualquier secreto comercial, empresarial, industrial, mercantil o profesional o un procedimiento comercial, o información cuya revelación pueda resultar contraria al orden público (ordre public);
 - e. otorgar asistencia administrativa si considera que la imposición fiscal en el Estado requirente es contraria a los principios fiscales generalmente aceptados o a las



disposiciones de un convenio para evitar la doble tributación o cualquier otro convenio que haya concluido el Estado requerido con el Estado requirente;

- f. otorgar asistencia administrativa con el propósito de administrar o aplicar una disposición de la legislación fiscal del Estado requirente, o cualquier requisito relacionado con la misma, que discrimine a un nacional del Estado requerido respecto de un nacional del Estado requirente en las mismas circunstancias;
 - g. otorgar asistencia administrativa si el Estado requirente no ha utilizado todas las medidas razonables disponibles de conformidad con su legislación o práctica administrativa, excepto cuando el recurrir a dichas medidas puedan generar dificultades desproporcionadas;
 - h. otorgar asistencia en el cobro en aquellos casos en que la carga administrativa de ese Estado sea claramente desproporcionada al beneficio que obtendría el Estado requirente.
3. Si la información es solicitada por el Estado requirente de conformidad con esta Convención, el Estado requerido utilizará sus medidas para recabar la información solicitada, aun si el Estado requerido no necesita dicha información para sus propios fines fiscales. Dicha obligación estará sujeta a las limitaciones contenidas en esta Convención, pero en ningún caso dichas limitaciones, incluyendo específicamente las de los párrafos 1 y 2, deberán ser interpretadas en el sentido de permitir al Estado requerido negarse a proporcionar la información, únicamente porque no tiene un interés interno en dicha información.
4. En ningún caso las disposiciones de esta Convención, incluyendo específicamente las de los párrafos 1 y 2, deberán ser interpretadas en el sentido de permitir al Estado requerido negarse a proporcionar información únicamente porque dicha información esté en posesión de un banco, otra institución financiera, agente o persona que actúe como agente o fiduciario o porque se relaciona con los derechos de propiedad de una persona.

Artículo 22 – Sigilo

- 1. Cualquier información obtenida por una Parte de conformidad con esta Convención deberá mantenerse como secreta y deberá protegerse de la misma manera que la información obtenida con base en la legislación interna de esa Parte y, en la medida en que se requiera para asegurar el nivel necesario de protección de datos personales, de conformidad con las salvaguardas que puedan especificarse por la Parte que proporciona la información, según lo requiera su legislación interna.
- 2. Dicha información, en cualquier caso, podrá ser revelada únicamente a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos o de supervisión) encargadas de la determinación, recaudación o cobro de los impuestos de esa Parte, de los procedimientos declarativos o ejecutivos relativos a dichos impuestos o de la resolución de los recursos relativos a los mismos o de la supervisión de lo anterior. Únicamente estas personas o autoridades podrán utilizar la información, y sólo para los fines señalados. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, dichas personas o autoridades podrán revelar la información en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales relacionadas con dichos impuestos.



3. Si una Parte formula una reserva de conformidad con el inciso *a* del párrafo 1 del Artículo 30, cualquier otra Parte que obtenga información de la Parte mencionada en primer lugar no utilizará dicha información en relación con un impuesto que se encuentre en una categoría que esté sujeta a reserva. De igual forma, la Parte que formule dicha reserva no utilizará la información obtenida de conformidad con esta Convención en relación con un impuesto de una categoría que esté sujeta a reserva.
4. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 1, 2 y 3 la información que reciba una Parte podrá ser utilizada para otros efectos cuando ello sea factible de conformidad con la legislación de la Parte que otorgue la información y la autoridad competente de esa Parte autorice dicho uso. La información que una Parte otorgue a otra Parte puede transmitirse por esta última a una tercera Parte, previa autorización de la autoridad competente de la Parte mencionada en primer lugar.

Artículo 23 – Procesos

1. Los procesos relacionados con medidas tomadas por el Estado requerido de conformidad con esta Convención, se presentarán sólo ante el órgano correspondiente de ese Estado.
2. Los procesos relacionados con las medidas tomadas por el Estado requirente de conformidad con esta Convención, en particular aquellas en materia de cobro, concernientes a la existencia o al monto del crédito fiscal o al instrumento que permite su exigibilidad, se llevarán a cabo sólo ante el órgano correspondiente de ese Estado. Si se presentan dichos procesos, el Estado requirente informará al Estado requerido el cual suspenderá el procedimiento pendiente de decisión en el órgano en cuestión. Sin embargo, el Estado requerido deberá, en caso de ser solicitado por el Estado requirente, tomar medidas precautorias para asegurar su cobro. El Estado requerido también puede ser informado de dichos procesos por cualquier persona interesada. Al recibir dicha información, el Estado requerido consultará, de ser necesario, al Estado requirente.
3. Tan pronto como se otorgue una resolución final en los procesos, el Estado requerido o el Estado requirente, según sea el caso, notificará al otro de la resolución y de las implicaciones que tiene para la solicitud de asistencia.

Capítulo V – Disposiciones especiales

Artículo 24 – Implicaciones de la Convención

1. Las Partes se comunicarán mutuamente, a través de sus autoridades competentes, para implementar la presente Convención. Las autoridades competentes se comunicarán directamente para estos efectos y podrán autorizar a autoridades subordinadas para que actúen en su representación. Las autoridades competentes de dos o más Partes acordarán mutuamente la forma en que aplicarán la Convención entre Ellas.
2. Cuando el Estado requerido considere que la aplicación de la presente Convención en un caso en particular tendría consecuencias serias e indeseadas, las autoridades competentes de los Estados requerido y requirente se consultarán entre sí y harán lo posible por resolver dicha situación por mutuo acuerdo.



3. Un órgano de coordinación compuesto por representantes de las autoridades competentes de las Partes deberá monitorear la implementación y el desarrollo de la presente Convención, con el apoyo de la OCDE. Con ese fin, el órgano de coordinación recomendará cualquier acción para avanzar hacia los objetivos generales de la Convención. En particular, actuará como un foro para el estudio de nuevos métodos y procedimientos para incrementar la cooperación internacional en asuntos fiscales y, cuando se considere apropiado, recomendará revisiones o modificaciones a la Convención. Los Estados que hayan firmado pero aún no hayan ratificado, aceptado o aprobado la Convención, tendrán derecho a ser representados en las reuniones del órgano de coordinación como observadores.
4. Una Parte podrá solicitar al órgano de coordinación su opinión sobre la interpretación de las disposiciones de la Convención.
5. Cuando surjan dificultades o dudas entre dos o más Partes respecto de la implementación o interpretación de la Convención, las autoridades competentes de esas Partes harán lo posible por resolverlas de común acuerdo. El acuerdo deberá comunicarse al órgano de coordinación.
6. El Secretario General de la OCDE informará a las Partes, y a los Estados signatarios que aun no hayan ratificado, aceptado o aprobado la Convención, las opiniones emitidas por el órgano de coordinación de conformidad con lo dispuesto por el párrafo 4 anterior y de los acuerdos mutuos que se hayan alcanzado de conformidad con el párrafo 5 anterior.

Artículo 25 - Idioma

Las solicitudes de asistencia y la respuesta a las mismas serán elaboradas en uno de los idiomas oficiales de la OCDE y del Consejo de Europa o en cualquier otro idioma acordado bilateralmente entre los Estados Contratantes interesados.

Artículo 26 - Costos

Salvo acuerdo en contrario de manera bilateral entre las Partes interesadas:

- a. los costos ordinarios incurridos al otorgar asistencia serán sufragados por el Estado requerido;
- b. los costos extraordinarios incurridos al otorgar asistencia serán sufragados por el Estado requirente.

Capítulo VI - Disposiciones Finales

Artículo 27 - Otros acuerdos o convenios internacionales

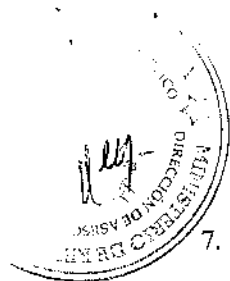
1. Las posibilidades de asistencia contempladas en esta Convención, no restringen, ni se restringen por aquellas contenidas en los acuerdos internacionales existentes o futuros, en otros acuerdos celebrados entre las Partes interesadas, o en otros instrumentos relacionados con la cooperación en asuntos fiscales.
2. No obstante el párrafo 1, aquellas Partes que sean Estados miembros de la Unión Europea, podrán implementar en sus relaciones mutuas, las posibilidades de la asistencia prevista en



la Convención, en la medida en que permitan una cooperación más amplia que las posibilidades ofrecidas por las reglas aplicables de la Unión Europea.

Artículo 28 - Firma y entrada en vigor de la Convención

1. Esta Convención, estará abierta a firma por parte de los Estados miembros del Consejo de Europa y de los países miembros de la OCDE. Está sujeta a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación deberán ser depositados con uno de los depositarios.
2. Esta Convención entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses posteriores a la fecha en que cinco Estados hayan expresado su consentimiento en obligarse a lo establecido en esta Convención, de conformidad con lo previsto en el párrafo 1.
3. En relación con cualquier Estado miembro del Consejo de Europa o con cualquier país miembro de la OCDE que subsecuentemente exprese su consentimiento en obligarse por la misma, la Convención entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses posteriores a la fecha del depósito del instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.
4. Cualquier Estado miembro del Consejo de Europa o cualquier país miembro de la OCDE que se convierta en Parte de la Convención después de la entrada en vigor del Protocolo que modifica esta Convención, abierto a firma el 27 de mayo de 2010 (el "Protocolo de 2010"), será Parte de la Convención conforme fue modificada por dicho Protocolo, a menos que expresen una intención diferente en comunicación escrita enviada a uno de los depositarios.
5. Después de la entrada en vigor del Protocolo de 2010, cualquier Estado que no sea miembro del Consejo de Europa o de la OCDE, podrá solicitar ser invitado a firmar y ratificar esta Convención según fue modificada por el Protocolo de 2010. Cualquier solicitud en este sentido deberá dirigirse a uno de los depositarios, el cual deberá transmitirla a las Partes. El depositario también deberá informar al Comité de Ministros del Consejo de Europa y al Consejo de la OCDE. La decisión de invitar a Estados que soliciten convertirse en Partes de esta Convención deberá de ser tomada por consenso de las Partes de la Convención a través del órgano de coordinación. Con respecto a cualquier Estado que ratifique la Convención conforme fue modificada por el Protocolo de 2010 de conformidad con este párrafo, la Convención entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses posteriores a la fecha de depósito del instrumento de ratificación ante uno de los depositarios.
6. Las disposiciones de esta Convención, conforme fue modificada por el Protocolo de 2010, surtirán efecto para la asistencia administrativa relacionada con los ejercicios fiscales que inicien el o a partir del 1 de enero del año siguiente a aquel en que la Convención, conforme fue modificada por el Protocolo de 2010, entró en vigor con respecto a una Parte, o cuando no exista ejercicio fiscal, para la asistencia administrativa relacionada con los cobros de impuesto que surjan el o a partir del 1 de enero del año siguiente a aquel en que la Convención, conforme fue modificada por el Protocolo de 2010, entró en vigor con respecto a una Parte. Dos o más Partes podrán acordar mutuamente que la Convención, conforme fue modificada por el Protocolo de 2010, surta efectos para la asistencia administrativa relacionada con ejercicios fiscales o cobros de impuestos anteriores.



7. No obstante lo dispuesto en el párrafo 6, para los asuntos fiscales que involucren una conducta intencional sujeta a procedimiento judicial de conformidad con las leyes penales de la Parte requirente, las disposiciones de esta Convención, conforme fue modificada por el Protocolo de 2010, surtirán efecto a partir de la fecha de entrada en vigor con respecto a una Parte en relación con ejercicios fiscales o cobros de impuestos anteriores.

Artículo 29 - Aplicación territorial de la Convención

1. Cada Estado podrá, al momento de firmar o cuando se deposite el instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, especificar el territorio o territorios a los que se les aplicará la Convención.
2. Cada Estado podrá, en una fecha posterior, mediante declaración dirigida a uno de los depositarios, extender la aplicación de la presente Convención a cualquier otro territorio especificado en la declaración. Con respecto a dicho territorio, la Convención entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses posteriores a la fecha de recepción de dicha declaración por el depositario.
3. Cualquier declaración que se haga de conformidad con cualquiera de los dos párrafos anteriores, con respecto a cualquier territorio especificado en dicha declaración, podrá retirarse mediante notificación dirigida a uno de los depositarios. El retiro de dicha declaración surtirá efectos el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses posteriores a la fecha de recepción de dicha notificación por el depositario.

Artículo 30 - Reservas

1. Cualquier Estado podrá, al momento de firmar o al depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, o en cualquier fecha posterior, declarar que se reserva el derecho a:
 - a. no otorgar cualquier forma de asistencia en relación con los impuestos de otras Partes en cualquiera de las categorías mencionadas en el inciso b del párrafo 1 del Artículo 2, siempre que no se haya incluido algún impuesto nacional en esa categoría en el Anexo A de la Convención;
 - b. no otorgar asistencia en el cobro de un crédito fiscal, o en el cobro de una multa administrativa, para todos los impuestos o sólo para los impuestos en una o más de las categorías mencionadas en el párrafo 1 del Artículo 2;
 - c. no otorgar asistencia con respecto a cualquier crédito fiscal existente en la fecha de entrada en vigor de la Convención con respecto a ese Estado o, cuando anteriormente se haya formulado una reserva de conformidad con lo dispuesto por los incisos a o b anteriores, en la fecha en que se retire dicha reserva en relación con los impuestos de la categoría en cuestión;
 - d. no otorgar asistencia sobre la notificación o traslado de documentos para todos los impuestos o sólo para los impuestos en una o más de las categorías mencionadas en el párrafo 1 del Artículo 2;
 - e. no permitir la notificación o traslado de documentos a través de correo, de conformidad con lo previsto en el párrafo 3 del Artículo 17.

- f. aplicar el párrafo 7 del Artículo 28 exclusivamente para asistencia administrativa relacionada con ejercicios fiscales que inicien el o a partir del 1 de enero del tercer año que preceda a aquel en que la Convención, conforme fue modificada por el Protocolo de 2010, entró en vigor con respecto a una Parte, o cuando no exista ejercicio fiscal, para la asistencia administrativa relacionada con los cobros de impuestos que surjan el o a partir del 1 de enero del tercer año que preceda aquel en que la Convención, conforme fue modificada por el Protocolo de 2010, entró en vigor con respecto a una Parte.
2. No podrá formularse ninguna otra reserva.
3. Después de que la Convención entre en vigor para una de las Partes, dicha Parte podrá formular una o más de las reservas mencionadas en el párrafo 1, que no haya formulado al momento de la ratificación, aceptación, o aprobación. Dichas reservas entrarán en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses posteriores a la fecha de recepción de la reserva por uno de los depositarios.
4. Cualquier Parte, que haya formulado reservas de conformidad con los párrafos 1 y 3, podrá retirarlas total o parcialmente a través de una notificación dirigida a uno de los depositarios. El retiro de las reservas surtirá efectos en la fecha en que el depositario reciba dicha notificación.
5. Una Parte que haya formulado una reserva con respecto a alguna disposición de la presente Convención, no podrá solicitar la aplicación de dicha disposición por cualquier otra Parte; sin embargo, si la reserva es parcial, podrá solicitar la aplicación de esa disposición en la misma medida en que ésta haya sido aceptada.

Artículo 31 - Denuncia

6. Cualquier Parte podrá, en cualquier momento, denunciar esta Convención a través de una notificación dirigida a uno de los depositarios.
7. Dicha denuncia surtirá efectos el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses posteriores a la fecha de recepción de la notificación por parte del depositario.
8. Cualquier Parte que denuncie la Convención seguirá obligada por las disposiciones del Artículo 22, por el tiempo que mantenga en su posesión cualquier documento o información obtenida de conformidad con la Convención.

Artículo 32 - Depositarios y sus funciones

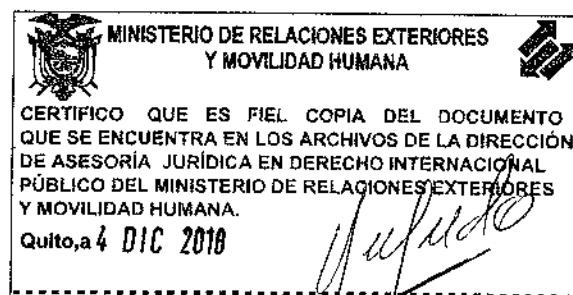
1. El depositario ante quien se haya efectuado un acto, notificación o comunicación, notificará a los Estados miembros del Consejo de Europa y a los países miembros de la OCDE y cualquier Parte de esta Convención lo siguiente:
 - a. cualquier firma;
 - b. el depósito de cualquier instrumento de ratificación, aceptación, o aprobación;
 - c. cualquier fecha de entrada en vigor de esta Convención de conformidad con lo previsto en los Artículos 28 y 29;

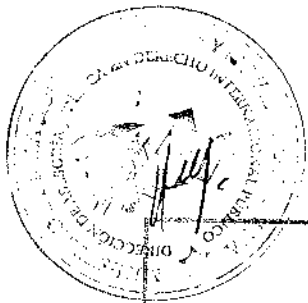


- d. cualquier declaración formulada de conformidad con las dispuesto por el párrafo 3 del Artículo 4 o del párrafo 3 del Artículo 9 y el retiro de cualquiera de esas declaraciones;
 - e. cualquier reserva formulada de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 30 y el retiro de cualquier reserva efectuada de conformidad con lo dispuesto por el párrafo 4 del Artículo 30;
 - f. cualquier notificación recibida de conformidad con lo dispuesto por los párrafos 3 ó 4 del Artículo 2, párrafo 3 del Artículo 3, Artículo 29 o párrafo 1 del Artículo 31;
 - g. cualquier otro acto, notificación o comunicación relacionada con esta Convención.
2. El depositario que reciba una comunicación o que efectúe una notificación de conformidad con lo dispuesto por el párrafo 1 informará inmediatamente esta situación al otro depositario.

En fe de lo cual los suscritos, debidamente autorizados, firman la presente Convención.

Establecida por los depositarios el 1er día del mes de junio de 2011 de conformidad con el Artículo X.4 del Protocolo que modifica la Convención de Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal, en inglés y francés, siendo los dos textos igualmente auténticos, en dos copias de las cuales una será depositada en los archivos de cada depositario. Los depositarios transmitirán copia certificada a cada miembro de la Convención conforme lo enmendado por el Protocolo y a cada Estado con derecho a ser Parte.





**CONVENTION
OF MUTUAL ADMINISTRATIVE ASSISTANCE
IN TAX MATTERS**

Text amended by the provisions of the Protocol amending the
Convention on Mutual Administrative Assistance in Tax Matters,
which entered into force on 1st June 2011

**CONVENTION
CONCERNANT L'ASSISTANCE ADMINISTRATIVE
EN MATIÈRE FISCALE**

Texte amendé conformément aux dispositions du Protocole
d'amendement à la Convention concernant l'assistance administrative
mutuelle en matière fiscale, entré en vigueur le 1^{er} juin 2011.



Preamble

The member States of the Council of Europe and the member countries of the Organisation for Economic Co-operation and Development (OECD), signatories of this Convention,

Considering that the development of international movement of persons, capital, goods and services – although highly beneficial in itself – has increased the possibilities of tax avoidance and evasion and therefore requires increasing co-operation among tax authorities;

Welcoming the various efforts made in recent years to combat tax avoidance and tax evasion on an international level, whether bilaterally or multilaterally;

Considering that a co-ordinated effort between States is necessary in order to foster all forms of administrative assistance in matters concerning taxes of any kind whilst at the same time ensuring adequate protection of the rights of taxpayers;

Recognising that international co-operation can play an important part in facilitating the proper determination of tax liabilities and in helping the taxpayer to secure his rights;

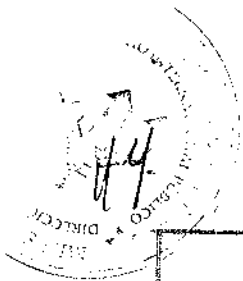
Considering that fundamental principles entitling every person to have his rights and obligations determined in accordance with a proper legal procedure should be recognised as applying to tax matters in all States and that States should endeavour to protect the legitimate interests of taxpayers, including appropriate protection against discrimination and double taxation;

Convinced therefore that States should carry out measures or supply information, having regard to the necessity of protecting the confidentiality of information, and taking account of international instruments for the protection of privacy and flows of personal data;

Considering that a new co-operative environment has emerged and that it is desirable that a multilateral instrument is made available to allow the widest number of States to obtain the benefits of the new co-operative environment and at the same time implement the highest international standards of co-operation in the tax field;

Desiring to conclude a convention on mutual administrative assistance in tax matters,

Have agreed as follows:



Préambule

Les Etats membres du Conseil de l'Europe et les pays membres de l'Organisation de Coopération et de Développement Economiques (OCDE), signataires de la présente Convention,

Considérant que le développement des mouvements internationaux de personnes, de capitaux, de biens et de services – par ailleurs largement bénéfique – a accru les possibilités d'évasion et de fraude fiscales, ce qui nécessite une coopération croissante entre les autorités fiscales;

Prenant note avec satisfaction de tous les efforts déployés au cours des dernières années sur le plan international, que ce soit à titre bilatéral ou multilatéral, pour lutter contre l'évasion et la fraude fiscales;

Considérant qu'une coordination des efforts est nécessaire entre les Etats pour encourager toutes les formes d'assistance administrative en matière fiscale, pour les impôts de toute nature, tout en assurant une protection appropriée des droits des contribuables;

Reconnaissant que la coopération internationale peut jouer un rôle important en facilitant une évaluation correcte des obligations fiscales et en aidant le contribuable à faire respecter ses droits;

Considérant que les principes fondamentaux en vertu desquels toute personne peut, dans la détermination de ses droits et obligations, prétendre à une procédure régulière doivent être reconnus dans tous les Etats comme s'appliquant en matière fiscale et que les Etats devraient s'efforcer de protéger les intérêts légitimes du contribuable, en lui accordant notamment une protection appropriée contre la discrimination et la double imposition;

Convaincus dès lors que les Etats devraient prendre des mesures ou fournir des renseignements en tenant compte de la nécessité de protéger la confidentialité des renseignements ainsi que des instruments internationaux relatifs à la protection de la vie privée et au flux de données de caractère personnel;

Considérant qu'un nouveau cadre de coopération s'est mis en place et qu'il est souhaitable de disposer d'un instrument multilatéral pour permettre au plus grand nombre d'Etats de bénéficier du nouveau cadre de coopération et également d'appliquer les normes internationales de coopération les plus élevées dans le domaine fiscal;

Désireux de conclure une convention d'assistance administrative mutuelle en matière fiscale,

Sont convenus de ce qui suit:



Chapter I – Scope of the Convention

Article 1 – Object of the Convention and persons covered

- 1 The Parties shall, subject to the provisions of Chapter IV, provide administrative assistance to each other in tax matters. Such assistance may involve, where appropriate, measures taken by judicial bodies.
- 2 Such administrative assistance shall comprise:
 - a exchange of information, including simultaneous tax examinations and participation in tax examinations abroad;
 - b assistance in recovery, including measures of conservancy; and
 - c service of documents.
- 3 A Party shall provide administrative assistance whether the person affected is a resident or national of a Party or of any other State.

Article 2 – Taxes covered

- 1 This Convention shall apply:
 - a to the following taxes:
 - i taxes on income or profits,
 - ii taxes on capital gains which are imposed separately from the tax on income or profits,
 - iii taxes on net wealth,imposed on behalf of a Party; and
 - b to the following taxes:
 - i taxes on income, profits, capital gains or net wealth which are imposed on behalf of political subdivisions or local authorities of a Party,
 - ii compulsory social security contributions payable to general government or to social security institutions established under public law, and
 - iii taxes in other categories, except customs duties, imposed on behalf of a Party, namely:
 - A. estate, inheritance or gift taxes,
 - B. taxes on immovable property,
 - C. general consumption taxes, such as value added or sales taxes,
 - D. specific taxes on goods and services such as excise taxes,
 - E. taxes on the use or ownership of motor vehicles,
 - F. taxes on the use or ownership of movable property other than motor vehicles,
 - G. any other taxes;
 - iv taxes in categories referred to in sub-paragraph iii. above which are imposed on behalf of political subdivisions or local authorities of a Party.
- 2 The existing taxes to which the Convention shall apply are listed in Annex A in the categories referred to in paragraph 1.



Chapitre 1 – Champ d'application de la Convention

Article 1 – Objet de la Convention et personnes visées

- 1 Les Parties s'accordent mutuellement, sous réserve des dispositions du chapitre IV, une assistance administrative en matière fiscale. Cette assistance couvre, le cas échéant, des actes accomplis par des organes juridictionnels.
- 2 Cette assistance administrative comprend :
 - a l'échange de renseignements, y compris les contrôles fiscaux simultanés et la participation à des contrôles fiscaux menés à l'étranger;
 - b le recouvrement des créances fiscales y compris les mesures conservatoires; et
 - c la notification de documents.
- 3 Une Partie accordera son assistance administrative, que la personne affectée soit un résident ou un ressortissant d'une Partie ou de tout autre Etat.

Article 2 – Impôts visés

- 1 La présente Convention s'applique :
 - a aux impôts suivants :
 - i impôts sur le revenu ou les bénéfices,
 - ii impôts sur les gains en capital qui sont perçus séparément de l'impôt sur le revenu ou les bénéfices,
 - iii impôts sur l'actif net, qui sont perçus pour le compte d'une Partie; et
 - b aux impôts suivants :
 - i impôts sur le revenu, les bénéfices ou les gains en capital ou l'actif net qui sont perçus pour le compte des subdivisions politiques ou des collectivités locales d'une Partie,
 - ii cotisations de sécurité sociale obligatoires dues aux administrations publiques ou aux organismes de sécurité sociale de droit public, et
 - iii impôts d'autres catégories, à l'exception des droits de douane, perçus pour le compte d'une Partie, à savoir :
 - A. impôts sur les successions ou les donations,
 - B. impôts sur la propriété immobilière,
 - C. impôts généraux sur les biens et services, tels que taxes sur la valeur ajoutée ou impôts sur les ventes,
 - D. impôts sur des biens et services déterminés, tels que droits d'accises,
 - E. impôts sur l'utilisation ou la propriété des véhicules à moteur,
 - F. impôts sur l'utilisation ou la propriété de biens mobiliers autres que les véhicules à moteur,
 - G. tout autre impôt;
 - iv impôts des catégories visées à l'alinéa iii. ci-dessus, qui sont perçus pour le compte des subdivisions politiques ou des collectivités locales d'une Partie.
- 2 Les impôts existants auxquels s'applique la présente Convention sont énumérés à l'annexe A selon les catégories mentionnées au paragraphe 1.

- 3 The Parties shall notify the Secretary General of the Council of Europe or the Secretary General of OECD (hereinafter referred to as the "Depositaries") of any change to be made to Annex A as a result of a modification of the list mentioned in paragraph 2. Such change shall take effect on the first day of the month following the expiration of a period of three months after the date of receipt of such notification by the Depositary.
- 4 The Convention shall also apply, as from their adoption, to any identical or substantially similar taxes which are imposed in a Contracting State after the entry into force of the Convention in respect of that Party in addition to or in place of the existing taxes listed in Annex A and, in that event, the Party concerned shall notify one of the Depositaries of the adoption of the tax in question.

Chapter II – General definitions

Article 3 – Definitions

- 1 For the purposes of this Convention, unless the context otherwise requires:
- a the terms "applicant State" and "requested State" mean respectively any Party applying for administrative assistance in tax matters and any Party requested to provide such assistance;
 - b the term "tax" means any tax or social security contribution to which the Convention applies pursuant to Article 2;
 - c the term "tax claim" means any amount of tax, as well as interest thereon, related administrative fines and costs incidental to recovery, which are owed and not yet paid;
 - d the term "competent authority" means the persons and authorities listed in Annex B;
 - e the term "nationals" in relation to a Party means:
 - i all individuals possessing the nationality of that Party, and
 - ii all legal persons, partnerships, associations and other entities deriving their status as such from the laws in force in that Party.

For each Party that has made a declaration for that purpose, the terms used above will be understood as defined in Annex C.

- 2 As regards the application of the Convention by a Party, any term not defined therein shall, unless the context otherwise requires, have the meaning which it has under the law of that Party concerning the taxes covered by the Convention.
- 3 The Parties shall notify one of the Depositaries of any change to be made to Annexes B and C. Such change shall take effect on the first day of the month following the expiration of a period of three months after the date of receipt of such notification by the Depositary in question.



- 3 Les Parties communiquent au Secrétaire Général du Conseil de l'Europe ou au Secrétaire Général de l'OCDE (ci-après dénommés « Dépositaires ») toute modification devant être apportée à l'annexe A et résultant d'une modification de la liste mentionnée au paragraphe 2. Ladite modification prendra effet le premier jour du mois qui suit l'expiration d'une période de trois mois après la date de réception de la notification par le Dépositaire.
- 4 La présente Convention s'applique aussi, dès leur introduction, aux impôts de nature identique ou analogue qui seraient établis dans une Partie après l'entrée en vigueur de la Convention à son égard et qui s'ajouteraient aux impôts existants énumérés à l'annexe A, ou qui les remplaceraient. Dans ce cas, la Partie intéressée informera l'un des Dépositaires de l'introduction de ces impôts.

Chapitre II – Définitions générales

Article 3 – Définitions

- 1 Aux fins de la présente Convention, à moins que le contexte n'exige une interprétation différente:
 - a les expressions « Etat requérant » et « Etat requis » désignent respectivement toute Partie qui demande assistance administrative en matière fiscale et toute Partie à laquelle cette assistance est demandée;
 - b le terme « impôt » désigne tout impôt ou cotisation de sécurité sociale, visé par la présente Convention conformément à l'article 2;
 - c l'expression « créance fiscale » désigne tout montant d'impôt ainsi que les intérêts, les amendes administratives et les frais de recouvrement y afférents, qui sont dus et non encore acquittés;
 - d l'expression « autorité compétente », désigne les personnes et autorités énumérées à l'annexe B;
 - e le terme « ressortissants », à l'égard d'une Partie, désigne:
 - i toutes les personnes physiques qui possèdent la nationalité de cette Partie, et
 - ii toutes les personnes morales, sociétés de personnes, associations et autres entités constituées conformément à la législation en vigueur dans cette Partie.

Pour toute Partie qui fait une déclaration à cette fin, les termes utilisés ci-dessus devront être entendus au sens des définitions contenues dans l'annexe C.

- 2 Pour l'application de la Convention par une Partie, toute expression qui n'y est pas définie a le sens que lui attribue le droit de cette Partie concernant les impôts visés par la Convention, à moins que le contexte n'exige une interprétation différente.
- 3 Les Parties communiquent à l'un des Dépositaires toute modification devant être apportée aux annexes B et C. Ladite modification prendra effet le premier jour du mois qui suit l'expiration d'une période de trois mois après la date de réception de la notification par le Dépositaire.

Chapter III – Forms of assistance

Section I – Exchange of information

Article 4 – General provision

- 1 The Parties shall exchange any information, in particular as provided in this section, that is foreseeably relevant for the administration or enforcement of their domestic laws concerning the taxes covered by this Convention.
- 2 Deleted.
- 3 Any Party may, by a declaration addressed to one of the Depositaries, indicate that, according to its internal legislation, its authorities may inform its resident or national before transmitting information concerning him, in conformity with Articles 5 and 7.

Article 5 – Exchange of information on request

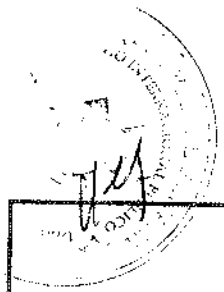
- 1 At the request of the applicant State, the requested State shall provide the applicant State with any information referred to in Article 4 which concerns particular persons or transactions.
- 2 If the information available in the tax files of the requested State is not sufficient to enable it to comply with the request for information, that State shall take all relevant measures to provide the applicant State with the information requested.

Article 6 – Automatic exchange of information

With respect to categories of cases and in accordance with procedures which they shall determine by mutual agreement, two or more Parties shall automatically exchange the information referred to in Article 4.

Article 7 – Spontaneous exchange of information

- 1 A Party shall, without prior request, forward to another Party information of which it has knowledge in the following circumstances:
 - a the first-mentioned Party has grounds for supposing that there may be a loss of tax in the other Party;
 - b a person liable to tax obtains a reduction in or an exemption from tax in the first-mentioned Party which would give rise to an increase in tax or to liability to tax in the other Party;
 - c business dealings between a person liable to tax in a Party and a person liable to tax in another Party are conducted through one or more countries in such a way that a saving in tax may result in one or the other Party or in both;
 - d a Party has grounds for supposing that a saving of tax may result from artificial transfers of profits within groups of enterprises;
 - e information forwarded to the first-mentioned Party by the other Party has enabled information to be obtained which may be relevant in assessing liability to tax in the latter Party.
- 2 Each Party shall take such measures and implement such procedures as are necessary to ensure that information described in paragraph 1 will be made available for transmission to another Party.



Chapitre III – Formes d'assistance

Section I – Echange de renseignements

Article 4 – Disposition générale

- 1 Les Parties échangent, notamment comme il est prévu dans la présente section, les renseignements vraisemblablement pertinents pour l'administration ou l'application de leurs législations internes relatives aux impôts visés par la présente Convention.
- 2 Supprimé.
- 3 Une Partie peut, par une déclaration adressée à l'un des Dépositaires, indiquer que, conformément à sa législation interne, ses autorités peuvent informer son résident ou ressortissant avant de fournir des renseignements le concernant en application des articles 5 et 7.

Article 5 – Echange de renseignements sur demande

- 1 A la demande de l'Etat requérant, l'Etat requis lui fournit tout renseignement visé à l'article 4 concernant une personne ou une transaction déterminée.
- 2 Si les renseignements disponibles dans les dossiers fiscaux de l'Etat requis ne lui permettent pas de donner suite à la demande de renseignements, il doit prendre toutes les mesures nécessaires afin de fournir à l'Etat requérant les renseignements demandés.

Article 6 – Echange automatique de renseignements

Pour des catégories de cas et selon les procédures qu'elles déterminent d'un commun accord, deux ou plusieurs Parties échangent automatiquement les renseignements visés à l'article 4.

Article 7 – Echange spontané de renseignements

- 1 Une Partie communique, sans demande préalable, à une autre Partie les informations dont elle a connaissance dans les situations suivantes:
 - a la première Partie a des raisons de présumer qu'il existe une réduction ou une exonération anormales d'impôt dans l'autre Partie;
 - b un contribuable obtient, dans la première Partie, une réduction ou une exonération d'impôt qui devrait entraîner pour lui une augmentation d'impôt ou un assujettissement à l'impôt dans l'autre Partie;
 - c des affaires entre un contribuable d'une Partie et un contribuable d'une autre Partie sont traitées par le biais d'un ou de plusieurs autres pays, de manière telle qu'il peut en résulter une diminution d'impôt dans l'une ou l'autre ou dans les deux;
 - d une Partie a des raisons de présumer qu'il existe une diminution d'impôt résultant de transferts fictifs de bénéfices à l'intérieur de groupes d'entreprises;
 - e à la suite d'informations communiquées à une Partie par une autre Partie, la première Partie a pu recueillir des informations qui peuvent être utiles à l'établissement de l'impôt dans l'autre Partie.
- 2 Chaque Partie prend les mesures et met en œuvre les procédures nécessaires pour que les renseignements visés au paragraphe 1 lui parviennent en vue de leur transmission à une autre Partie.



Article 8 – Simultaneous tax examinations

- 1 At the request of one of them, two or more Parties shall consult together for the purposes of determining cases and procedures for simultaneous tax examinations. Each Party involved shall decide whether or not it wishes to participate in a particular simultaneous tax examination.
- 2 For the purposes of this Convention, a simultaneous tax examination means an arrangement between two or more Parties to examine simultaneously, each in its own territory, the tax affairs of a person or persons in which they have a common or related interest, with a view to exchanging any relevant information which they so obtain.

Article 9 – Tax examinations abroad

- 1 At the request of the competent authority of the applicant State, the competent authority of the requested State may allow representatives of the competent authority of the applicant State to be present at the appropriate part of a tax examination in the requested State.
- 2 If the request is acceded to, the competent authority of the requested State shall, as soon as possible, notify the competent authority of the applicant State about the time and place of the examination, the authority or official designated to carry out the examination and the procedures and conditions required by the requested State for the conduct of the examination. All decisions with respect to the conduct of the tax examination shall be made by the requested State.
- 3 A Party may inform one of the Depositaries of its intention not to accept, as a general rule, such requests as are referred to in paragraph 1. Such a declaration may be made or withdrawn at any time.

Article 10 – Conflicting information

If a Party receives from another Party information about a person's tax affairs which appears to it to conflict with information in its possession, it shall so advise the Party which has provided the information.

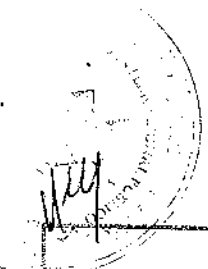
Section II – Assistance in recovery

Article 11 – Recovery of tax claims

- 1 At the request of the applicant State, the requested State shall, subject to the provisions of Articles 14 and 15, take the necessary steps to recover tax claims of the first-mentioned State as if they were its own tax claims.
- 2 The provision of paragraph 1 shall apply only to tax claims which form the subject of an instrument permitting their enforcement in the applicant State and, unless otherwise agreed between the Parties concerned, which are not contested.

However, where the claim is against a person who is not a resident of the applicant State, paragraph 1 shall only apply, unless otherwise agreed between the Parties concerned, where the claim may no longer be contested.

- 3 The obligation to provide assistance in the recovery of tax claims concerning a deceased person or his estate, is limited to the value of the estate or of the property acquired by each beneficiary



Article 8 – Contrôles fiscaux simultanés

- 1 A la demande de l'une d'entre elles, deux ou plusieurs Parties se consultent pour déterminer les cas devant faire l'objet d'un contrôle fiscal simultané et les procédures à suivre. Chaque Partie décide si elle souhaite ou non participer, dans un cas déterminé, à un contrôle fiscal simultané.
- 2 Aux fins de la présente Convention, on entend par contrôle fiscal simultané un contrôle entrepris en vertu d'un accord par lequel deux ou plusieurs Parties conviennent de vérifier simultanément, chacune sur son territoire, la situation fiscale d'une ou de plusieurs personnes qui présente pour elles un intérêt commun ou complémentaire, en vue d'échanger les renseignements ainsi obtenus.

Article 9 – Contrôles fiscaux à l'étranger

- 1 A la demande de l'autorité compétente de l'Etat requérant l'autorité compétente de l'Etat requis peut autoriser des représentants de l'autorité compétente de l'Etat requérant à assister à la partie appropriée d'un contrôle fiscal dans l'Etat requis.
- 2 Si la demande est acceptée, l'autorité compétente de l'Etat requis fait connaître aussitôt que possible à l'autorité compétente de l'Etat requérant la date et le lieu du contrôle, l'autorité ou le fonctionnaire chargé de ce contrôle, ainsi que les procédures et conditions exigées par l'Etat requis pour la conduite du contrôle. Toute décision relative à la conduite du contrôle fiscal est prise par l'Etat requis.
- 3 Une Partie peut informer l'un des Dépositaires de son intention de ne pas accepter, de façon générale, les demandes visées au paragraphe 1. Cette déclaration peut être faite ou retirée à tout moment.

Article 10 – Renseignements contradictoires

Si une Partie reçoit d'une autre Partie des renseignements sur la situation fiscale d'une personne qui lui paraissent en contradiction avec ceux dont elle dispose, elle en avise la Partie qui a fourni les renseignements.

Section II – Assistance en vue du recouvrement

Article 11 – Recouvrement des créances fiscales

- 1 A la demande de l'Etat requérant, l'Etat requis procède, sous réserve des dispositions des articles 14 et 15, au recouvrement des créances fiscales du premier Etat comme s'il s'agissait de ses propres créances fiscales.
- 2 Les dispositions du paragraphe 1 ne s'appliquent qu'aux créances fiscales qui font l'objet d'un titre permettant d'en poursuivre le recouvrement dans l'Etat requérant et qui, à moins que les Parties concernées n'en soient convenues autrement, ne sont pas contestées.
Toutefois, si la créance concerne une personne qui n'a pas la qualité de résident dans l'Etat requérant, le paragraphe 1 s'applique seulement lorsque la créance ne peut plus être contestée, à moins que les Parties concernées n'en soient convenues autrement.
- 3 L'obligation d'accorder une assistance en vue du recouvrement des créances fiscales concernant une personne décédée ou sa succession est limitée à la valeur de la succession ou des

of the estate, according to whether the claim is to be recovered from the estate or from the beneficiaries thereof.

Article 12 – Measures of conservancy

At the request of the applicant State, the requested State shall, with a view to the recovery of an amount of tax, take measures of conservancy even if the claim is contested or is not yet the subject of an instrument permitting enforcement.

Article 13 – Documents accompanying the request

- 1 The request for administrative assistance under this section shall be accompanied by:
 - a a declaration that the tax claim concerns a tax covered by the Convention and, in the case of recovery that, subject to paragraph 2 of Article 11, the tax claim is not or may not be contested,
 - b an official copy of the instrument permitting enforcement in the applicant State, and
 - c any other document required for recovery or measures of conservancy.
- 2 The instrument permitting enforcement in the applicant State shall, where appropriate and in accordance with the provisions in force in the requested State, be accepted, recognised, supplemented or replaced as soon as possible after the date of the receipt of the request for assistance, by an instrument permitting enforcement in the latter State.

Article 14 – Time limits

- 1 Questions concerning any period beyond which a tax claim cannot be enforced shall be governed by the law of the applicant State. The request for assistance shall give particulars concerning that period.
- 2 Acts of recovery carried out by the requested State in pursuance of a request for assistance, which, according to the laws of that State, would have the effect of suspending or interrupting the period mentioned in paragraph 1, shall also have this effect under the laws of the applicant State. The requested State shall inform the applicant State about such acts.
- 3 In any case, the requested State is not obliged to comply with a request for assistance which is submitted after a period of 15 years from the date of the original instrument permitting enforcement.

Article 15 – Priority

The tax claim in the recovery of which assistance is provided shall not have in the requested State any priority specially accorded to the tax claims of that State even if the recovery procedure used is the one applicable to its own tax claims.

Article 16 – Deferral of payment

The requested State may allow deferral of payment or payment by instalments if its laws or administrative practice permit it to do so in similar circumstances, but shall first inform the applicant State.



biens reçus par chacun des bénéficiaires de la succession selon que la créance est à recouvrer sur la succession ou auprès des bénéficiaires de celle-ci.

Article 12 – Mesures conservatoires

A la demande de l'Etat requérant, l'Etat requis prend des mesures conservatoires en vue du recouvrement d'un montant d'impôt, même si la créance est contestée ou si le titre exécutoire n'a pas encore été émis.

Article 13 – Documents accompagnant la demande

- 1 La demande d'assistance administrative, présentée en vertu de la présente section, est accompagnée:
 - a d'une attestation précisant que la créance fiscale concerne un impôt visé par la présente Convention et, en ce qui concerne le recouvrement, que, sous réserve de l'article 11, paragraphe 2, elle n'est pas ou ne peut être contestée,
 - b d'une copie officielle du titre permettant l'exécution dans l'Etat requérant, et
 - c de tout autre document exigé pour le recouvrement ou pour prendre les mesures conservatoires.
- 2 Le titre permettant l'exécution dans l'Etat requérant est, s'il y a lieu et conformément aux dispositions en vigueur dans l'Etat requis, admis, homologué, complété ou remplacé dans les plus brefs délais suivant la date de réception de la demande d'assistance par un titre permettant l'exécution dans l'Etat requis.

Article 14 – Délais

- 1 Les questions concernant le délai au-delà duquel la créance fiscale ne peut être exigée sont régies par la législation de l'Etat requérant. La demande d'assistance contient des renseignements sur ce délai.
- 2 Les actes de recouvrement accomplis par l'Etat requis à la suite d'une demande d'assistance et qui, suivant la législation de cet Etat, auraient pour effet de suspendre ou d'interrompre le délai mentionné au paragraphe 1 ont le même effet au regard de la législation de l'Etat requérant. L'Etat requis informe l'Etat requérant des actes ainsi accomplis.
- 3 En tout état de cause, l'Etat requis n'est pas tenu de donner suite à une demande d'assistance qui est présentée après une période de 15 ans à partir de la date du titre exécutoire initial.

Article 15 – Privilèges

La créance fiscale pour le recouvrement de laquelle une assistance est accordée ne jouit dans l'Etat requis d'aucun des privilèges spécialement attachés aux créances fiscales de cet Etat même si la procédure de recouvrement utilisée est celle qui s'applique à ses propres créances fiscales.

Article 16 – Délais de paiement

Si sa législation ou sa pratique administrative le permet dans des circonstances analogues, l'Etat requis peut consentir un délai de paiement ou un paiement échelonné, mais il en informe au préalable l'Etat requérant.



Section III – Service of documents

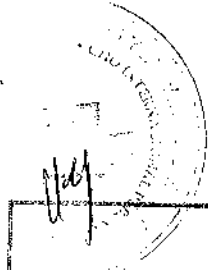
Article 17 – Service of documents

- 1 At the request of the applicant State, the requested State shall serve upon the addressee documents, including those relating to judicial decisions, which emanate from the applicant State and which relate to a tax covered by this Convention.
- 2 The requested State shall effect service of documents:
 - a by a method prescribed by its domestic laws for the service of documents of a substantially similar nature;
 - b to the extent possible, by a particular method requested by the applicant State or the closest to such method available under its own laws.
- 3 A Party may effect service of documents directly through the post on a person within the territory of another Party.
- 4 Nothing in the Convention shall be construed as invalidating any service of documents by a Party in accordance with its laws.
- 5 When a document is served in accordance with this article, it need not be accompanied by a translation. However, where it is satisfied that the addressee cannot understand the language of the document, the requested State shall arrange to have it translated into or a summary drafted in its or one of its official languages. Alternatively, it may ask the applicant State to have the document either translated into or accompanied by a summary in one of the official languages of the requested State, the Council of Europe or the OECD.

Chapter IV – Provisions relating to all forms of assistance

Article 18 – Information to be provided by the applicant State

- 1 A request for assistance shall indicate where appropriate:
 - a the authority or agency which initiated the request made by the competent authority;
 - b the name, address, or any other particulars assisting in the identification of the person in respect of whom the request is made;
 - c in the case of a request for information, the form in which the applicant State wishes the information to be supplied in order to meet its needs;
 - d in the case of a request for assistance in recovery or measures of conservancy, the nature of the tax claim, the components of the tax claim and the assets from which the tax claim may be recovered;
 - e in the case of a request for service of documents, the nature and the subject of the document to be served;
 - f whether it is in conformity with the law and administrative practice of the applicant State and whether it is justified in the light of the requirements of Article 21.2.g.
- 2 As soon as any other information relevant to the request for assistance comes to its knowledge, the applicant State shall forward it to the requested State.



Section III – Notification de documents

Article 17 – Notification de documents

- 1 A la demande de l'Etat requérant, l'Etat requis notifie au destinataire les documents, y compris ceux ayant trait à des décisions judiciaires, qui émanent de l'Etat requérant et concernent un impôt visé par la présente Convention.
- 2 L'Etat requis procède à la notification :
 - a selon les formes prescrites par sa législation interne pour la notification de documents de nature identique ou analogue ;
 - b dans la mesure du possible, selon la forme particulière demandée par l'Etat requérant, ou la forme la plus rapprochée prévue par sa législation interne.
- 3 Une Partie peut faire procéder directement par voie postale à la notification d'un document à une personne se trouvant sur le territoire d'une autre Partie.
- 4 Aucune disposition de la Convention ne peut avoir pour effet d'entacher de nullité une notification de documents effectuée par une Partie conformément à sa législation.
- 5 Lorsqu'un document est notifié conformément au présent article, sa traduction n'est pas exigée. Toutefois, lorsqu'il lui paraît établi que le destinataire ne connaît pas la langue dans laquelle le document est libellé, l'Etat requis en fait effectuer une traduction ou établir un résumé dans sa langue officielle ou l'une de ses langues officielles. Il peut également demander à l'Etat requérant que le document soit traduit ou accompagné d'un résumé dans l'une des langues officielles de l'Etat requis, du Conseil de l'Europe ou de l'OCDE.

Chapitre IV – Dispositions communes aux diverses formes d'assistance

Article 18 – Renseignements à fournir par l'Etat requérant

- 1 La demande d'assistance précise, en tant que de besoin :
 - a l'autorité ou le service qui est à l'origine de la demande présentée par l'autorité compétente ;
 - b le nom, l'adresse ou tous les autres détails permettant d'identifier la personne au sujet de laquelle la demande est présentée ;
 - c dans le cas d'une demande de renseignements, la forme sous laquelle l'Etat requérant souhaite recevoir le renseignement pour répondre à ses besoins ;
 - d dans le cas d'une demande d'assistance en vue d'un recouvrement ou de mesures conservatoires, la nature de la créance fiscale, les éléments constitutifs de cette créance et les biens sur lesquels elle peut être recouvrée ;
 - e dans le cas d'une demande de notification, la nature et l'objet du document à notifier ;
 - f si la demande est conforme à la législation et à la pratique administrative de l'Etat requérant et si elle est justifiée au regard de l'article 21.2.g.
- 2 L'Etat requérant communique à l'Etat requis, dès qu'il en a connaissance, tous les autres renseignements relatifs à la demande d'assistance.

Article 19 – Deleted

Article 20 – Response to the request for assistance

- 1 If the request for assistance is complied with, the requested State shall inform the applicant State of the action taken and of the result of the assistance as soon as possible.
- 2 If the request is declined, the requested State shall inform the applicant State of that decision and the reason for it as soon as possible.
- 3 If, with respect to a request for information, the applicant State has specified the form in which it wishes the information to be supplied and the requested State is in a position to do so, the requested State shall supply it in the form requested.

Article 21 – Protection of persons and limits to the obligation to provide assistance

- 1 Nothing in this Convention shall affect the rights and safeguards secured to persons by the laws or administrative practice of the requested State.
- 2 Except in the case of Article 14, the provisions of this Convention shall not be construed so as to impose on the requested State the obligation:
 - a to carry out measures at variance with its own laws or administrative practice or the laws or administrative practice of the applicant State;
 - b to carry out measures which would be contrary to public policy (*ordre public*);
 - c to supply information which is not obtainable under its own laws or its administrative practice or under the laws of the applicant State or its administrative practice;
 - d to supply information which would disclose any trade, business, industrial, commercial or professional secret, or trade process, or information the disclosure of which would be contrary to public policy (*ordre public*);
 - e to provide administrative assistance if and insofar as it considers the taxation in the applicant State to be contrary to generally accepted taxation principles or to the provisions of a convention for the avoidance of double taxation, or of any other convention which the requested State has concluded with the applicant State;
 - f to provide administrative assistance for the purpose of administering or enforcing a provision of the tax law of the applicant State, or any requirement connected therewith, which discriminates against a national of the requested State as compared with a national of the applicant State in the same circumstances;
 - g to provide administrative assistance if the applicant State has not pursued all reasonable measures available under its laws or administrative practice, except where recourse to such measures would give rise to disproportionate difficulty;
 - h to provide assistance in recovery in those cases where the administrative burden for that State is clearly disproportionate to the benefit to be derived by the applicant State.
- 3 If information is requested by the applicant State in accordance with this Convention, the requested State shall use its information gathering measures to obtain the requested information, even though the requested State may not need such information for its own tax purposes. The obligation contained in the preceding sentence is subject to the limitations contained in this Convention, but in no case shall such limitations, including in particular those of

Article 19 – Supprimé

Article 20 – Suite réservée à la demande d'assistance

- 1 S'il est donné suite à la demande d'assistance, l'Etat requis informe l'Etat requérant, dans les plus brefs délais, des mesures prises ainsi que du résultat de son assistance.
- 2 Si la demande est rejetée, l'Etat requis en informe l'Etat requérant dans les plus brefs délais, en lui indiquant les motifs du rejet.
- 3 Si, dans le cas d'une demande de renseignement, l'Etat requérant a précisé la forme sous laquelle il souhaite recevoir le renseignement et si l'Etat requis est en mesure de le faire, ce dernier fournira le renseignement dans la forme souhaitée.

Article 21 – Protection des personnes et limites de l'obligation d'assistance

- 1 Aucune disposition de la présente Convention ne peut être interprétée comme limitant les droits et garanties accordés aux personnes par la législation ou la pratique administrative de l'Etat requis.
- 2 Sauf en ce qui concerne l'article 14, les dispositions de la présente Convention ne peuvent être interprétées comme imposant à l'Etat requis l'obligation:
 - a de prendre des mesures qui dérogent à sa législation ou à sa pratique administrative, ou à la législation ou à la pratique administrative de l'Etat requérant;
 - b de prendre des mesures qui seraient contraires à l'ordre public;
 - c de fournir des renseignements qui ne pourraient être obtenus sur la base de sa législation ou de sa pratique administrative, ou de la législation ou de la pratique administrative de l'Etat requérant;
 - d de fournir des renseignements qui révéleraient un secret commercial, industriel, professionnel ou un procédé commercial, ou des renseignements dont la communication serait contraire à l'ordre public;
 - e d'accorder une assistance administrative si et dans la mesure où il estime que l'imposition de l'Etat requérant est contraire aux principes d'imposition généralement admis ou aux dispositions d'une convention en vue d'éviter la double imposition ou de toute autre convention qu'il a conclue avec l'Etat requérant;
 - f d'accorder une assistance administrative afin d'appliquer ou exécuter une disposition de la législation fiscale de l'Etat requérant, ou de satisfaire une obligation s'y rattachant, qui est discriminatoire à l'encontre d'un ressortissant de l'Etat requis par rapport à un ressortissant de l'Etat requérant qui se trouve dans les mêmes circonstances;
 - g d'accorder une assistance administrative si l'Etat requérant n'a pas épuisé toutes les mesures raisonnables prévues par sa législation ou sa pratique administrative, à moins que le recours à de telles mesures ne donne lieu à des difficultés disproportionnées;
 - h d'accorder une assistance au recouvrement dans les cas où la charge administrative qui en résulte pour cet Etat est nettement disproportionnée par rapport aux avantages qui peuvent en être tirés par l'Etat requérant.
- 3 Si des renseignements sont demandés par l'Etat requérant conformément à la présente Convention, l'Etat requis utilise les pouvoirs dont il dispose pour obtenir les renseignements demandés, même s'il n'en a pas besoin à ses propres fins fiscales. L'obligation qui figure dans la phrase précédente est soumise aux limitations prévues par la présente Convention, sauf si ces limitations, et en particulier celles des paragraphes 1 et 2, sont susceptibles d'empêcher

paragraphs 1 and 2, be construed to permit a requested State to decline to supply information solely because it has no domestic interest in such information.

- 4 In no case shall the provisions of this Convention, including in particular those of paragraphs 1 and 2, be construed to permit a requested State to decline to supply information solely because the information is held by a bank, other financial institution, nominee or person acting in an agency or a fiduciary capacity or because it relates to ownership interests in a person.

Article 22 – Secrecy

- 1 Any information obtained by a Party under this Convention shall be treated as secret and protected in the same manner as information obtained under the domestic law of that Party and, to the extent needed to ensure the necessary level of protection of personal data, in accordance with the safeguards which may be specified by the supplying Party as required under its domestic law.
- 2 Such information shall in any case be disclosed only to persons or authorities (including courts and administrative or supervisory bodies) concerned with the assessment, collection or recovery of, the enforcement or prosecution in respect of, or the determination of appeals in relation to, taxes of that Party, or the oversight of the above. Only the persons or authorities mentioned above may use the information and then only for such purposes. They may, notwithstanding the provisions of paragraph 1, disclose it in public court proceedings or in judicial decisions relating to such taxes.
- 3 If a Party has made a reservation provided for in sub-paragraph a. of paragraph 1 of Article 30, any other Party obtaining information from that Party shall not use it for the purpose of a tax in a category subject to the reservation. Similarly, the Party making such a reservation shall not use information obtained under this Convention for the purpose of a tax in a category subject to the reservation.
- 4 Notwithstanding the provisions of paragraphs 1, 2 and 3, information received by a Party may be used for other purposes when such information may be used for such other purposes under the laws of the supplying Party and the competent authority of that Party authorises such use. Information provided by a Party to another Party may be transmitted by the latter to a third Party, subject to prior authorisation by the competent authority of the first-mentioned Party.

Article 23 – Proceedings

- 1 Proceedings relating to measures taken under this Convention by the requested State shall be brought only before the appropriate body of that State.
- 2 Proceedings relating to measures taken under this Convention by the applicant State, in particular those which, in the field of recovery, concern the existence or the amount of the tax claim or the instrument permitting its enforcement, shall be brought only before the appropriate body of that State. If such proceedings are brought, the applicant State shall inform the requested State which shall suspend the procedure pending the decision of the body in question. However, the requested State shall, if asked by the applicant State, take measures of conservancy to safeguard recovery. The requested State can also be informed of such proceed-

144

L'Etat requis de communiquer des renseignements uniquement parce que ceux-ci ne présentent pas d'intérêt pour lui dans le cadre national.

- 4 En aucun cas les dispositions de cette Convention, et en particulier celles des paragraphes 1 et 2, ne peuvent être interprétées comme permettant à un Etat requis de refuser de communiquer des renseignements uniquement parce que ceux-ci sont détenus par une banque, un autre établissement financier, un mandataire ou une personne agissant en qualité d'agent ou de fiduciaire, ou parce que ces renseignements se rattachent aux droits de propriété d'une personne.

Article 22 – Secret

- 1 Les renseignements obtenus par une Partie en application de la présente Convention sont tenus secrets et protégés dans les mêmes conditions que celles prévues pour les renseignements obtenus en application de la législation de cette Partie et, en tant que de besoin pour assurer le niveau nécessaire de protection des données à caractère personnel, conformément aux garanties qui peuvent être spécifiées par la Partie fournissant les renseignements comme étant requises au titre de sa législation.
- 2 Ces renseignements ne sont communiqués en tout cas qu'aux personnes ou autorités (y compris les tribunaux et les organes administratifs ou de surveillance) concernées par l'établissement, la perception ou le recouvrement des impôts de cette Partie, par les procédures ou les poursuites pénales concernant ces impôts, ou par les décisions sur les recours se rapportant à ces impôts ou par le contrôle de ce qui précède. Seules lesdites personnes ou autorités peuvent utiliser ces renseignements et uniquement aux fins indiquées ci-dessus. Elles peuvent, nonobstant les dispositions du paragraphe 1, en faire état au cours d'audiences publiques de tribunaux ou dans des jugements concernant lesdits impôts.
- 3 Lorsqu'une Partie a formulé une réserve prévue à l'article 30, paragraphe 1, alinéa a., toute autre Partie qui obtient des renseignements de la première Partie ne peut pas les utiliser pour un impôt inclus dans une catégorie qui a fait l'objet de la réserve. De même, la Partie ayant formulé la réserve ne peut pas utiliser, pour un impôt inclus dans la catégorie qui fait l'objet de la réserve, les renseignements obtenus en vertu de la présente Convention.
- 4 Nonobstant les dispositions des paragraphes 1, 2 et 3, les renseignements obtenus par une Partie peuvent être utilisés à d'autres fins lorsque l'utilisation de tels renseignements à de telles fins est possible selon la législation de la Partie qui fournit les renseignements et que l'autorité compétente de cette Partie consent à une telle utilisation. Les renseignements fournis par une Partie à une autre Partie peuvent être transmis par celle-ci à une troisième Partie, sous réserve de l'autorisation préalable de l'autorité compétente de la première Partie.

Article 23 – Procédures

- 1 Les actions se rapportant aux mesures prises en vertu de la présente Convention par l'Etat requis sont intentées exclusivement devant l'instance appropriée dudit Etat.
- 2 Les actions se rapportant aux mesures prises par l'Etat requérant en vertu de la présente Convention, en particulier celles qui, en matière de recouvrement, concernent l'existence ou le montant de la créance fiscale ou le titre qui permet d'en poursuivre l'exécution, sont intentées exclusivement devant l'instance appropriée de ce même Etat. Si une telle action est exercée, l'Etat requérant en informe immédiatement l'Etat requis et celui-ci suspend la procédure en attendant la décision de l'instance saisie. Toutefois, si l'Etat requérant le lui demande, il prend des mesures conservatoires en vue du recouvrement. L'Etat requis peut aussi être informé

ings by any interested person. Upon receipt of such information the requested State shall consult on the matter, if necessary, with the applicant State.

- 3 As soon as a final decision in the proceedings has been given, the requested State or the applicant State, as the case may be, shall notify the other State of the decision and the implications which it has for the request for assistance.

Chapter V – Special provisions

Article 24 – Implementation of the Convention

- 1 The Parties shall communicate with each other for the implementation of this Convention through their respective competent authorities. The competent authorities may communicate directly for this purpose and may authorise subordinate authorities to act on their behalf. The competent authorities of two or more Parties may mutually agree on the mode of application of the Convention among themselves.
- 2 Where the requested State considers that the application of this Convention in a particular case would have serious and undesirable consequences, the competent authorities of the requested and of the applicant State shall consult each other and endeavour to resolve the situation by mutual agreement.
- 3 A co-ordinating body composed of representatives of the competent authorities of the Parties shall monitor the implementation and development of this Convention, under the aegis of the OECD. To that end, the co-ordinating body shall recommend any action likely to further the general aims of the Convention. In particular it shall act as a forum for the study of new methods and procedures to increase international co-operation in tax matters and, where appropriate, it may recommend revisions or amendments to the Convention. States which have signed but not yet ratified, accepted or approved the Convention are entitled to be represented at the meetings of the co-ordinating body as observers.
- 4 A Party may ask the co-ordinating body to furnish opinions on the interpretation of the provisions of the Convention.
- 5 Where difficulties or doubts arise between two or more Parties regarding the implementation or interpretation of the Convention, the competent authorities of those Parties shall endeavour to resolve the matter by mutual agreement. The agreement shall be communicated to the co-ordinating body.
- 6 The Secretary General of OECD shall inform the Parties, and the Signatory States which have not yet ratified, accepted or approved the Convention, of opinions furnished by the co-ordinating body according to the provisions of paragraph 4 above and of mutual agreements reached under paragraph 5 above.

Article 25 – Language

Requests for assistance and answers thereto shall be drawn up in one of the official languages of the OECD and of the Council of Europe or in any other language agreed bilaterally between the Contracting States concerned.

44

d'une telle action par toute personne intéressée; dès réception de cette information, il consultera, s'il y a lieu, l'Etat requérant à ce sujet.

- 3 Dès qu'il a été définitivement statué sur l'action intentée, l'Etat requis ou, selon le cas, l'Etat requérant notifie à l'autre Etat la décision prise et ses effets sur la demande d'assistance.

Chapitre V – Dispositions spéciales

Article 24 – Mise en œuvre de la Convention

- 1 Les Parties communiquent entre elles pour la mise en œuvre de la présente Convention par l'intermédiaire de leurs autorités compétentes respectives; celles-ci peuvent communiquer directement entre elles à cet effet et peuvent autoriser des autorités qui leur sont subordonnées à agir en leur nom. Les autorités compétentes de deux ou plusieurs Parties peuvent fixer d'un commun accord les modalités d'application de la Convention en ce qui les concerne.
- 2 Lorsque l'Etat requis estime que l'application de la présente Convention dans un cas particulier pourrait avoir des conséquences indésirables graves, les autorités compétentes de l'Etat requis et de l'Etat requérant se concertent et s'efforcent de résoudre la situation par voie d'accord mutuel.
- 3 Un organe de coordination composé de représentants des autorités compétentes des Parties suit, sous l'égide de l'OCDE, la mise en œuvre de la Convention et ses développements. A cet effet, il recommande toute mesure susceptible de contribuer à la réalisation des objectifs généraux de la Convention. En particulier, il constitue un forum pour l'étude de méthodes et procédures nouvelles tendant à accroître la coopération internationale en matière fiscale et, s'il y a lieu, il recommande de réviser la Convention ou d'y apporter des amendements. Les Etats qui ont signé mais n'ont pas encore ratifié, accepté ou approuvé la Convention pourront se faire représenter aux réunions de l'organe de coordination à titre d'observateur.
- 4 Toute Partie peut inviter l'organe de coordination à émettre un avis quant à l'interprétation des dispositions de la Convention.
- 5 Si des difficultés ou des doutes surgissent entre deux ou plusieurs Parties quant à la mise en œuvre ou à l'interprétation de la Convention, les autorités compétentes desdites Parties s'efforcent de résoudre la question par voie d'accord amiable. La décision est communiquée à l'organe de coordination.
- 6 Le Secrétaire Général de l'OCDE fait part aux Parties ainsi qu'aux Etats signataires de la Convention qui ne l'ont pas encore ratifiée, acceptée ou approuvée des avis émis par l'organe de coordination conformément aux dispositions du paragraphe 4 ci-dessus et des accords amiables obtenus en vertu du paragraphe 5 ci-dessus.

Article 25 – Langues

Les demandes d'assistance ainsi que les réponses sont rédigées dans l'une des langues officielles de l'OCDE ou du Conseil de l'Europe ou dans toute autre langue que les Parties concernées conviennent bilatéralement d'employer.

Article 26 – Costs

Unless otherwise agreed bilaterally by the Parties concerned:

- a ordinary costs incurred in providing assistance shall be borne by the requested State;
- b extraordinary costs incurred in providing assistance shall be borne by the applicant State.

Chapter VI – Final provisions

Article 27 – Other international agreements or arrangements

- 1 The possibilities of assistance provided by this Convention do not limit, nor are they limited by, those contained in existing or future international agreements or other arrangements between the Parties concerned or other instruments which relate to co-operation in tax matters.
- 2 Notwithstanding paragraph 1, those Parties which are member States of the European Union can apply, in their mutual relations, the possibilities of assistance provided for by the Convention in so far as they allow a wider co-operation than the possibilities offered by the applicable European Union rules.

Article 28 – Signature and entry into force of the Convention

- 1 This Convention shall be open for signature by the member States of the Council of Europe and the member countries of OECD. It is subject to ratification, acceptance or approval. Instruments of ratification, acceptance or approval shall be deposited with one of the Depositaries.
- 2 This Convention shall enter into force on the first day of the month following the expiration of a period of three months after the date on which five States have expressed their consent to be bound by the Convention in accordance with the provisions of paragraph 1.
- 3 In respect of any member State of the Council of Europe or any member country of OECD which subsequently expresses its consent to be bound by it, the Convention shall enter into force on the first day of the month following the expiration of a period of three months after the date of the deposit of the instrument of ratification, acceptance or approval.
- 4 Any member State of the Council of Europe or any member country of OECD which becomes a Party to the Convention after the entry into force of the Protocol amending this Convention, opened for signature on 27th May 2010 (the "2010 Protocol"), shall be a Party to the Convention as amended by that Protocol, unless they express a different intention in a written communication to one of the Depositaries.
- 5 After the entry into force of the 2010 Protocol, any State which is not a member of the Council of Europe or of the OECD may request to be invited to sign and ratify this Convention as amended by the 2010 Protocol. Any request to this effect shall be addressed to one of the Depositaries, who shall transmit it to the Parties. The Depositary shall also inform the Committee of Ministers of the Council of Europe and the OECD Council. The decision to invite States which so request to become Party to this Convention shall be taken by consensus by the Parties to the Convention through the co-ordinating body. In respect of any State ratifying the Convention as amended by the 2010 Protocol in accordance with this paragraph, this Convention shall enter into force on the first day of the month following the expiration of a

Article 26 – Frais

Sauf si les Parties concernées en conviennent autrement par voie bilatérale :

- a les frais ordinaires engagés pour fournir l'assistance sont à la charge de l'Etat requis ;
- b les frais extraordinaires engagés pour fournir l'assistance sont à la charge de l'Etat requérant.

Chapitre VI – Dispositions finales

Article 27 – Autres accords et arrangements internationaux

- 1 Les possibilités d'assistance prévues par la présente Convention ne limiteront pas ni ne seront limitées par celles découlant de tous accords internationaux et autres arrangements qui existent ou pourront exister entre les Parties concernées ou de tous autres instruments qui se rapportent à la coopération en matière fiscale.
- 2 Nonobstant les dispositions du paragraphe 1, les Parties qui sont Etats membres de l'Union européenne, peuvent appliquer, dans leurs relations mutuelles, les possibilités d'assistance prévues par la Convention, dans la mesure où elles permettent une coopération plus large que celles offertes par les règles applicables de l'Union européenne.

Article 28 – Signature et entrée en vigueur de la Convention

- 1 La présente Convention est ouverte à la signature des Etats membres du Conseil de l'Europe et des pays membres de l'OCDE. Elle sera soumise à ratification, acceptation ou approbation. Les instruments de ratification, d'acceptation ou d'approbation seront déposés près de l'un des Dépositaires.
- 2 La Convention entrera en vigueur le premier jour du mois qui suit l'expiration d'une période de trois mois après la date à laquelle cinq Etats auront exprimé leur consentement à être liés par la Convention conformément aux dispositions du paragraphe 1.
- 3 Pour tout Etat membre du Conseil de l'Europe ou pays membre de l'OCDE qui exprimera ultérieurement son consentement à être lié par la Convention, celle-ci entrera en vigueur le premier jour du mois qui suit l'expiration d'une période de trois mois après la date du dépôt de l'instrument de ratification, d'acceptation ou d'approbation.
- 4 Tout Etat membre du Conseil de l'Europe ou pays membre de l'OCDE qui devient Partie à la Convention après l'entrée en vigueur du Protocole amendant la présente Convention, ouvert à la signature le 27 mai 2010 (le « Protocole de 2010 »), sera Partie à la Convention telle qu'amendée par ce Protocole, sauf s'il exprime une intention différente dans une notification écrite adressée à l'un des Dépositaires.
- 5 Après l'entrée en vigueur du Protocole de 2010, tout Etat qui n'est pas membre du Conseil de l'Europe ou de l'OCDE peut demander à être invité à signer et ratifier la Convention telle qu'amendée par le Protocole de 2010. Toute demande en ce sens devra être adressée à l'un des Dépositaires qui la transmettra aux Parties. Le Dépositaire en informera également le Comité des Ministres du Conseil de l'Europe et le Conseil de l'OCDE. La décision d'inviter les Etats qui ont demandé à devenir Parties à la Convention sera prise par consensus par les Parties à la Convention par l'intermédiaire de l'organe de coordination. Pour tout Etat qui ratifiera la Convention telle qu'amendée par le Protocole de 2010 conformément au présent paragraphe, la présente Convention entrera en vigueur le premier jour du mois qui suit l'expiration d'une

period of three months after the date of deposit of the instrument of ratification with one of the Depositaries.

- 6 The provisions of this Convention, as amended by the 2010 Protocol, shall have effect for administrative assistance related to taxable periods beginning on or after 1 January of the year following the one in which the Convention, as amended by the 2010 Protocol, entered into force in respect of a Party, or where there is no taxable period, for administrative assistance related to charges to tax arising on or after 1 January of the year following the one in which the Convention, as amended by the 2010 Protocol, entered into force in respect of a Party. Any two or more Parties may mutually agree that the Convention, as amended by the 2010 Protocol, shall have effect for administrative assistance related to earlier taxable periods or charges to tax.
- 7 Notwithstanding paragraph 6, for tax matters involving intentional conduct which is liable to prosecution under the criminal laws of the applicant Party, the provisions of this Convention, as amended by the 2010 Protocol, shall have effect from the date of entry into force in respect of a Party in relation to earlier taxable periods or charges to tax.

Article 29 – Territorial application of the Convention

- 1 Each State may, at the time of signature, or when depositing its instrument of ratification, acceptance or approval, specify the territory or territories to which this Convention shall apply.
- 2 Any State may, at any later date, by a declaration addressed to one of the Depositaries, extend the application of this Convention to any other territory specified in the declaration. In respect of such territory the Convention shall enter into force on the first day of the month following the expiration of a period of three months after the date of receipt of such declaration by the Depositary.
- 3 Any declaration made under either of the two preceding paragraphs may, in respect of any territory specified in such declaration, be withdrawn by a notification addressed to one of the Depositaries. The withdrawal shall become effective on the first day of the month following the expiration of a period of three months after the date of receipt of such notification by the Depositary.

Article 30 – Reservations

- 1 Any State may, at the time of signature or when depositing its instrument of ratification, acceptance or approval or at any later date, declare that it reserves the right:
 - a not to provide any form of assistance in relation to the taxes of other Parties in any of the categories listed in sub-paragraph b. of paragraph 1 of Article 2, provided that it has not included any domestic tax in that category under Annex A of the Convention;
 - b not to provide assistance in the recovery of any tax claim, or in the recovery of an administrative fine, for all taxes or only for taxes in one or more of the categories listed in paragraph 1 of Article 2;
 - c not to provide assistance in respect of any tax claim, which is in existence at the date of entry into force of the Convention in respect of that State or, where a reservation has

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

période de trois mois après la date du dépôt de l'instrument de ratification auprès de l'un des Dépositaires.

- 6 Les dispositions de la présente Convention, telle qu'amendée par le Protocole de 2010, s'appliquent à l'assistance administrative couvrant les périodes d'imposition qui débutent le 1^{er} janvier, ou après le 1^{er} janvier de l'année qui suit celle durant laquelle la Convention, telle qu'amendée par le Protocole de 2010, entrera en vigueur à l'égard d'une Partie ou, en l'absence de période d'imposition, elles s'appliquent à l'assistance administrative portant sur des obligations fiscales prenant naissance le 1^{er} janvier, ou après le 1^{er} janvier de l'année qui suit celle durant laquelle la Convention, telle qu'amendée par le Protocole de 2010, entrera en vigueur à l'égard d'une Partie. Deux Parties ou plus peuvent convenir que la Convention, telle qu'amendée par le Protocole de 2010, prendra effet pour ce qui concerne l'assistance administrative portant sur des périodes d'imposition ou obligations fiscales antérieures.
- 7 Nonobstant les dispositions du paragraphe 6, les dispositions de la présente Convention, telle qu'amendée par le Protocole de 2010, prendront effet à compter de sa date d'entrée en vigueur à l'égard d'une Partie, pour ce qui concerne les affaires fiscales faisant intervenir un acte intentionnel passible de poursuites en vertu du droit pénal de la Partie requérante portant sur des périodes d'imposition ou obligations fiscales antérieures.

Article 29 – Application territoriale de la Convention

- 1 Au moment de la signature ou du dépôt de son instrument de ratification, d'acceptation ou d'approbation, chaque Etat peut désigner le ou les territoires auxquels s'appliquera la présente Convention.
- 2 Tout Etat peut, à tout autre moment par la suite, par une déclaration adressée à l'un des Dépositaires, étendre l'application de la présente Convention à tout autre territoire désigné dans la déclaration. La Convention entrera en vigueur à l'égard de ce territoire le premier jour du mois qui suit l'expiration d'une période de trois mois après la date de réception de la déclaration par le Dépositaire.
- 3 Toute déclaration faite en vertu de l'un des deux paragraphes précédents pourra être retirée, en ce qui concerne tout territoire désigné dans cette déclaration, par notification adressée à l'un des Dépositaires. Le retrait prendra effet le premier jour du mois qui suit l'expiration d'une période de trois mois après la date de réception de la notification par le Dépositaire.

Article 30 – Réserves

- 1 Tout Etat peut, au moment de la signature ou au moment du dépôt de son instrument de ratification, d'acceptation ou d'approbation, déclarer qu'il se réserve le droit:
 - a de n'accorder aucune forme d'assistance pour les impôts des autres Parties entrant dans l'une quelconque des catégories énumérées à l'article 2, paragraphe 1, alinéa b. à condition que ladite Partie n'ait inclus dans l'annexe A de la Convention aucun de ses propres impôts entrant dans cette catégorie;
 - b de ne pas accorder d'assistance en matière de recouvrement de créances fiscales quelconques, ou de recouvrement d'amendes administratives soit pour tous les impôts soit seulement pour les impôts d'une ou plusieurs des catégories énumérées à l'article 2, paragraphe 1;
 - c de ne pas accorder d'assistance en rapport avec des créances fiscales qui existent déjà à la date d'entrée en vigueur de la Convention pour cet Etat ou, si une réserve a, au préalable,

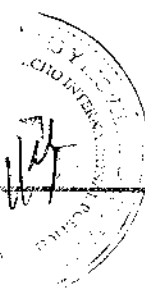
- previously been made under sub-paragraph a. or b. above, at the date of withdrawal of such a reservation in relation to taxes in the category in question;
- d not to provide assistance in the service of documents for all taxes or only for taxes in one or more of the categories listed in paragraph 1 of Article 2;
 - e not to permit the service of documents through the post as provided for in paragraph 3 of Article 17;
 - f to apply paragraph 7 of Article 28 exclusively for administrative assistance related to taxable periods beginning on or after 1 January of the third year preceding the one in which the Convention, as amended by the 2010 Protocol, entered into force in respect of a Party, or where there is no taxable period, for administrative assistance related to charges to tax arising on or after 1 January of the third year preceding the one in which the Convention, as amended by the 2010 Protocol, entered into force in respect of a Party.
- 2 No other reservation may be made.
 - 3 After the entry into force of the Convention in respect of a Party, that Party may make one or more of the reservations listed in paragraph 1 which it did not make at the time of ratification, acceptance or approval. Such reservations shall enter into force on the first day of the month following the expiration of a period of three months after the date of receipt of the reservation by one of the Depositaries.
 - 4 Any Party which has made a reservation under paragraphs 1 and 3 may wholly or partly withdraw it by means of a notification addressed to one of the Depositaries. The withdrawal shall take effect on the date of receipt of such notification by the Depositary in question.
 - 5 A Party which has made a reservation in respect of a provision of this Convention may not require the application of that provision by any other Party; it may, however, if its reservation is partial, require the application of that provision insofar as it has itself accepted it.

Article 31 – Denunciation

- 1 Any Party may, at any time, denounce this Convention by means of a notification addressed to one of the Depositaries.
- 2 Such denunciation shall become effective on the first day of the month following the expiration of a period of three months after the date of receipt of the notification by the Depositary.
- 3 Any Party which denounces the Convention shall remain bound by the provisions of Article 22 for as long as it retains in its possession any documents or information obtained under the Convention.

Article 32 – Depositaries and their functions

- 1 The Depositary with whom an act, notification or communication has been accomplished, shall notify the member States of the Council of Europe and the member countries of OECD and any Party to this Convention of:
 - a any signature;
 - b the deposit of any instrument of ratification, acceptance or approval;



été faite en vertu de l'alinéa a. ou b. ci-dessus, à la date du retrait d'une telle réserve au sujet des impôts de la catégorie en question ;

- d de ne pas accorder d'assistance en matière de notification de documents soit pour tous les impôts soit seulement pour les impôts d'une ou de plusieurs des catégories énumérées à l'article 2, paragraphe 1 ;
 - e de ne pas accepter les notifications par voie postale prévues à l'article 17, paragraphe 3 ;
 - f d'appliquer l'article 28 paragraphe 7 exclusivement pour l'assistance administrative couvrant les périodes d'imposition qui débutent le 1^{er} janvier, ou après le 1^{er} janvier de la troisième année précédant celle où la Convention, telle qu'amendée par le Protocole de 2010, est entrée en vigueur à l'égard d'une Partie, ou en l'absence de période d'imposition, pour l'assistance administrative portant sur des obligations fiscales prenant naissance le 1^{er} janvier ou après le 1^{er} janvier de la troisième année précédant celle où la Convention, telle qu'amendée par le Protocole de 2010, est entrée en vigueur à l'égard d'une Partie.
- 2 Aucune autre réserve n'est admise.
 - 3 Toute Partie peut, après l'entrée en vigueur de la Convention à son égard, formuler une ou plusieurs réserves visées au paragraphe 1 dont elle n'avait pas fait usage lors de la ratification, acceptation ou approbation. De telles réserves entreront en vigueur le premier jour du mois qui suit l'expiration d'une période de trois mois après la date de réception de la réserve par l'un des Dépositaires.
 - 4 Toute Partie qui a formulé une réserve en vertu des paragraphes 1 et 3 peut la retirer en tout ou en partie en adressant une notification à l'un des Dépositaires. Le retrait prendra effet à la date de réception de la notification par le Dépositaire.
 - 5 La Partie qui a formulé une réserve au sujet d'une disposition de la présente Convention ne peut prétendre à l'application de cette disposition par une autre Partie ; toutefois, elle peut, si la réserve est partielle, prétendre à l'application de cette disposition dans la mesure où elle l'a acceptée.

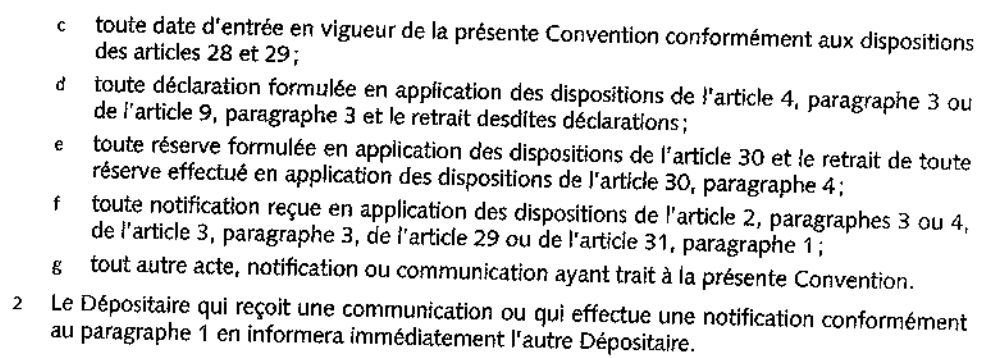
Article 31 – Dénonciation

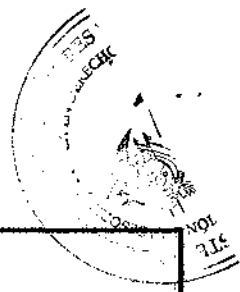
- 1 Toute Partie peut, à tout moment, dénoncer la présente Convention en adressant une notification à l'un des Dépositaires.
- 2 La dénonciation prendra effet le premier jour du mois qui suit l'expiration d'une période de trois mois après la date de réception de la notification par le Dépositaire.
- 3 La Partie qui dénonce la présente Convention reste liée par l'article 22 tant qu'elle conserve en sa possession des informations, documents ou autres renseignements obtenus en application de la Convention.

Article 32 – Dépositaires et leurs fonctions

- 1 Le Dépositaire auprès duquel un acte, une notification ou une communication sera accompli notifiera aux Etats membres du Conseil de l'Europe et aux pays membres de l'OCDE et à toute Partie à la présente Convention :
 - a toute signature ;
 - b le dépôt de tout instrument de ratification, d'acceptation ou d'approbation ;

- 
- c any date of entry into force of this Convention in accordance with the provisions of Articles 28 and 29;
 - d any declaration made in pursuance of the provisions of paragraph 3 of Article 4 or paragraph 3 of Article 9 and the withdrawal of any such declaration;
 - e any reservation made in pursuance of the provisions of Article 30 and the withdrawal of any reservation effected in pursuance of the provisions of paragraph 4 of Article 30;
 - f any notification received in pursuance of the provisions of paragraph 3 or 4 of Article 2, paragraph 3 of Article 3, Article 29 or paragraph 1 of Article 31;
 - g any other act, notification or communication relating to this Convention.
- 2 The Depositary receiving a communication or making a notification in pursuance of the provisions of paragraph 1 shall inform immediately the other Depositary thereof.





In witness whereof the undersigned, being duly authorised thereto, have signed the Convention.

Established by the Depositaries the 1st day of June 2011 pursuant to Article X.4 of the Protocol amending the Convention on Mutual Administrative Assistance in Tax Matters, in English and French, both texts being equally authentic, in two copies of which one shall be deposited in the archives of each Depositary. The Depositaries shall transmit a certified copy to each Party to the Convention as amended by the Protocol and to each State entitled to become a party.

En foi de quoi, les soussignés, dûment autorisés à cet effet, ont signé la présente Convention.

Etabli par les Dépositaires le 1^{er} juin 2011 en vertu de l'article X.4 du Protocole d'amendement à la Convention concernant l'assistance administrative mutuelle en matière fiscale, en français et en anglais, les deux textes faisant également foi, en deux exemplaires dont un sera déposé dans les archives de chaque Dépositaire. Les Dépositaires en communiqueront copie certifiée conforme à chacune des Parties à la Convention telle qu'amendée par le Protocole et à chacun des Etats ayant qualité pour devenir partie.

[Faint, illegible text, possibly a signature or stamp]

1144-
I hereby certify that the foregoing text is a true copy of the Convention on Mutual Administrative Assistance in Tax Matters, which was opened for signature in Strasbourg on 25 January 1988, as amended by the Protocol amending the Convention on Mutual Administrative Assistance in Tax Matters, which was opened for signature in Paris on 27 May 2010, the original of which is deposited with the Secretary-General of the Organisation for Economic Co-operation and Development.

Je certifie que le texte qui précède est une copie conforme de la Convention concernant l'assistance administrative mutuelle en matière fiscale, ouverte à la signature à Strasbourg le 25 janvier 1988, telle qu'amendée par le Protocole d'amendement à la Convention concernant l'assistance administrative mutuelle en matière fiscale, ouvert à la signature à Paris le 27 mai 2010, dont l'original se trouve déposé auprès du Secrétaire général de l'Organisation de coopération et de développement économiques.

Paris, 29 October 2018

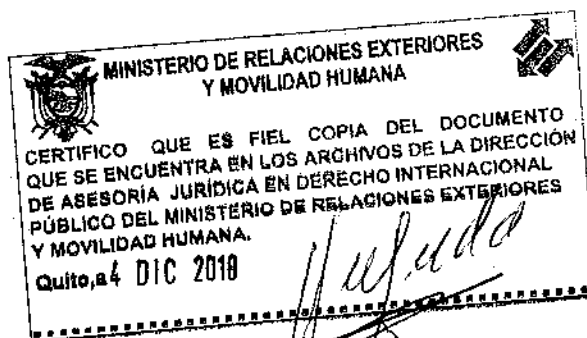
Paris, le 29 octobre 2018

For the Secretary-General,
The Director for Legal Affairs:

Pour le Secrétaire général,
Le Directeur des Affaires juridiques :



Nicola Bonucci





República del Ecuador

LENÍN MORENO GARCÉS
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Confiere los presentes Plenos Poderes a favor de la señora Marisol Paulina Andrade Hernández, en su calidad de Directora General del Servicio de Rentas Internas del Ecuador, a fin de que a nombre y en representación de la República del Ecuador suscriba, en la ciudad de París, el 29 de octubre de 2018, la **"Convención Multilateral sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal"**.

Dado en Quito en el Palacio Nacional,

19 OCT 2018

REFRENDADO:

Jose Valencia

José Valencia
MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y
MOVILIDAD HUMANA





Procès-Verbal

ECUADOR

Convention on Mutual Administrative Assistance in Tax Matters as amended by the Protocol amending the Convention on Mutual Administrative Assistance in Tax Matters

On 29 October 2018, at the headquarters of the Organisation for Economic Co-operation and Development (OECD) in Paris, Mrs. Marisol Paulina ANDRADE HERNÁNDEZ, Director of the Internal Revenue Service of Ecuador, invested with full powers on behalf of her Government, signed the:

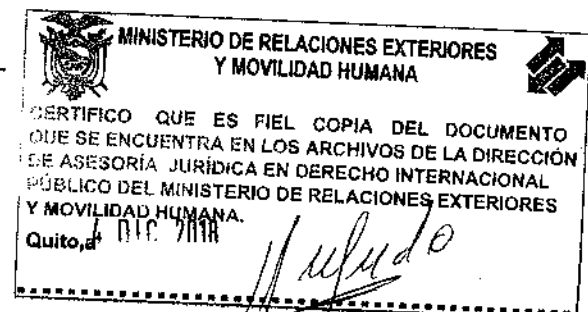
Convention on Mutual Administrative Assistance in Tax Matters, which was opened for signature in Strasbourg on 25 January 1988, as amended by the Protocol amending the Convention on Mutual Administrative Assistance in Tax Matters, which was opened for signature in Paris on 27 May 2010

and deposited with the OECD a notification regarding its Annex B pursuant to Article 3(1)d of the Convention.

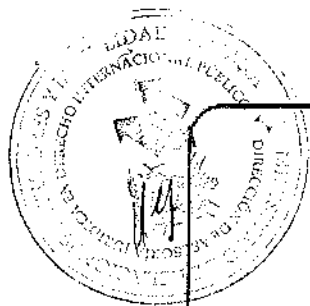
In witness whereof this procès-verbal has been drawn up and signed by Mr. Ludger SCHUKNECHT, Deputy Secretary-General, in two copies, of which one will be deposited in the archives of the OECD and the other transmitted to the representative of Ecuador.

The Deputy Secretary-General

Mr. Ludger SCHUKNECHT



1944



SRI

...le hace bien al país!

**INFORME
CONVENCIÓN MULTILATERAL SOBRE
ASISTENCIA ADMINISTRATIVA
MUTUA EN MATERIA FISCAL (CAAM)
PERTINENCIA DE ADHESIÓN DEL
ECUADOR**

Servicio de Rentas Internas

Noviembre, 2017



**INFORME
CONVENCIÓN MULTILATERAL
SOBRE ASISTENCIA ADMINISTRATIVA MUTUA EN MATERIA FISCAL (CAAM)
ADHESIÓN DEL ECUADOR**

1. ANTECEDENTES

Hace más de veinticinco años, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) y el Consejo de Europa lanzaron conjuntamente un proyecto respecto al desarrollo de una convención multilateral para facilitar la cooperación administrativa entre países miembros para contrarrestar eficazmente la evasión fiscal internacional y otras formas de incumplimiento tributario.

La Convención para Asistencia Administrativa Mutua en materia fiscal (en adelante, Convención o CAAM) se abrió para su firma por parte de los Estados miembros del Consejo de Europa y para los países miembros de la OCDE en 1988.

En 2010, se revisó la Convención con la intención principal de alinearla con los estándares acordados a nivel internacional sobre transparencia e intercambio de información.

En 2011, la Convención enmendada se abrió a la firma de Estados no pertenecientes ni a la OCDE ni al Consejo de Europa, contemplando todas las formas convencionales de cooperación administrativa entre los Estados, lo que abarca desde el intercambio de información hasta la recuperación de deudas tributarias en el extranjero.

Actualmente 115¹ países y jurisdicciones forman parte de la CAAM, incluidas 15 jurisdicciones cubiertas por la definición de la extensión territorial del país al que pertenecen². Esto representa una amplia gama de estados, incluidos todos los países del G20, todos los BRICS³, todos los países de la OCDE, los principales centros financieros y un número creciente de países en desarrollo.

2. CONVENCIÓN SOBRE ASISTENCIA ADMINISTRATIVA MUTUA

2.1. ¿Qué es la CAAM?

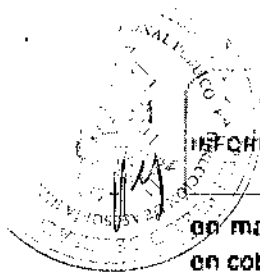
La Convención o CAAM es un acuerdo multilateral, que fue diseñado con el objeto de promover y facilitar la cooperación internacional para un mejor funcionamiento de las leyes fiscales nacionales, respetando los derechos fundamentales de los contribuyentes.

Esta Convención busca proporcionar todas las formas posibles de cooperación administrativa entre los Estados respecto a determinaciones tributarias y recaudación de impuestos, con miras a combatir la evasión y elusión fiscal. La cooperación indicada abarca el intercambio de información

¹ Dato obtenido del link <http://www.oecd.org/dataoecd/41/51/49812322.pdf> al 10 de noviembre de 2017.

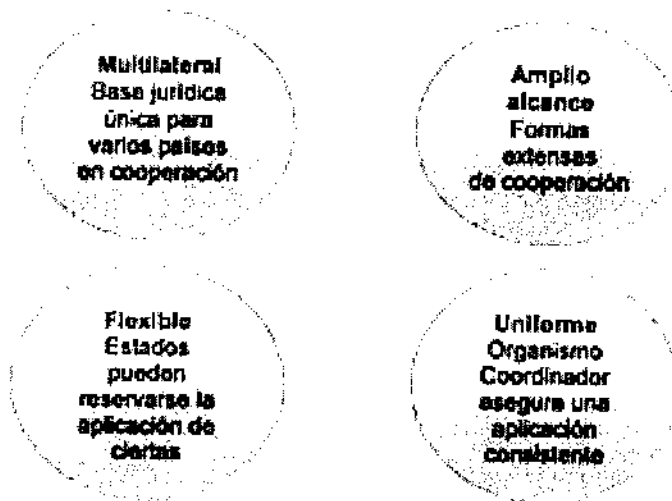
² A Reino Unido pertenecen las siguientes jurisdicciones: Anguila, Bermudas, Islas Vírgenes Británicas, Islas Caimán, Colonia de Gibraltor, Guernsey, Isla de Man, Jersey, Montserrat, Islas Turcas e Islas Caicos, a Países Bajos pertenecen las siguientes jurisdicciones: Aruba, Curazao y San Martín, a Dinamarca pertenecen las siguientes jurisdicciones: Islas Faroe y Groenlandia.

³ Brasil, Rusia, India, Indonesia, China y Sudáfrica.



en materia tributaria e incluye tanto el intercambio automático de información como la asistencia en cobros de deudas tributarias en el extranjero

2.2. Beneficios claves



2.3. Aspectos relevantes sobre la Convención

a) Asistencia cubierta

Intercambio de información (incluso previa solicitud, espontánea y automática), auditorías fiscales simultáneas, auditorías fiscales en el extranjero, asistencia en recuperación de deudas tributarias, así como medidas cautelares y servicio de notificación de documentos. Se podrían también facilitar la realización de auditorías conjuntas.

b) Impuestos cubiertos

Todas las formas de pagos obligatorios al gobierno general, excepto los aranceles aduaneros. Se aplica a los impuestos sobre el ingreso, las ganancias, las ganancias de capital y la riqueza neta recaudada a nivel del gobierno central. También cubre, sujeto a reserva, impuestos locales, contribuciones obligatorias a la seguridad social, impuestos sobre sucesiones, herencias o donaciones, etc.

c) Derechos y garantías a los contribuyentes

En general, los derechos y garantías reconocidos a los contribuyentes en virtud de la legislación nacional siguen siendo aplicables y la Convención reconoce expresamente una serie de limitaciones a la obligación de proporcionar asistencia o difundir información.

d) Confidencialidad

Muy altos estándares de confidencialidad y protección de datos personales.

e) Organismo coordinador

Compuesto por representantes de cada una de las Partes, supervisa la implementación de la Convención. Los Estados que han firmado pero aún no han ratificado la Convención también participan en las reuniones del Órgano de Coordinación en calidad de observadores.

f) Flexibilidad



La Convención enumera las reservas que los Estados pueden hacer con respecto a los impuestos cubiertos (por ejemplo, los impuestos locales) y el tipo de asistencia que se proporcionará (por ejemplo, asistencia en la recaudación). Las reservas pueden hacerse al momento de la firma o al depositar el instrumento de ratificación y también pueden hacerse o retirarse en cualquier momento posterior. Ciertas formas de cooperación, como el intercambio automático de información y auditorías fiscales en el extranjero, requieren el consentimiento previo de las Partes pertinentes.

g) Uso de la información para combatir delitos graves

La información obtenida en virtud de la Convención puede ser relevante para otros fines, como la persecución de delitos financieros graves. La Convención permite otro uso cuando:

- ❖ dicha información se puede utilizar para otros fines según las leyes de la Parte que la suministra; y
- ❖ la autoridad competente de esa Parte autoriza tal uso.

2.4. Acuerdos multilaterales entre Autoridades Competentes para el intercambio de información

En virtud del artículo 8 de la CAAM, se permite a las Autoridades Competentes de las Partes de la Convención suscribir un acuerdo mutuo sobre el alcance del intercambio automático de información y el respectivo procedimiento. En este contexto, se desarrollaron el "Acuerdo Multilateral entre Autoridades Competentes sobre Intercambio Automático de Información de Cuentas Financieras" (AMAC CF), el cual aplica al intercambio automático de información de las cuentas financieras de conformidad con el Estándar de Reporte Común (Common Reporting Standard o CRS); y el "Acuerdo Multilateral entre Autoridades Competentes para el Intercambio Automático del Reporte País Por País" (AMAC RPP), el cual aplica para el intercambio automático de los informes país por país respecto a precios de transferencia.

En torno a este punto se puede indicar adicionalmente que el CRS es el estándar de transparencia e intercambio de información bajo modalidad automática implementado por el Foro Global de Transparencia e Intercambio de Información. Por ello, el éxito del CRS no se limita a que los países miembros del Foro lo adopten, sino a que este reporte pueda ser intercambiado automáticamente, para lo cual los países interesados suscriben el acuerdo multilateral.

Con la suscripción del Acuerdo Multilateral entre Autoridades Competentes sobre intercambio automático de información de cuentas financieras, se podría llegar a intercambiar el CRS con al menos 98⁴ países; información que será relevante para los controles del Servicio de Rentas Internas.

Por lo tanto, una vez adheridos a la CAAM, bajo los mismos motivos y preceptos por los cuales al momento se motiva la Convención, sería ideal que el Ecuador busque también ser un país parte del AMAC CF.

2.5. Ventajas de la adhesión a la CAAM

⁴ Dato obtenido del link: <http://www.oecd.org/tax/automatic-exchange/international-framework-for-the-crsmcaa-Signatories.pdf>, al 10 de noviembre de 2017.



- La adhesión a la Convención le permitirá al Ecuador intercambiar información en sus diferentes modalidades (petición, espontáneo y automático) con al menos 115 jurisdicciones. Esto conllevará a combatir de una manera más eficiente la evasión y elusión fiscal.
- Con la adhesión a la Convención, el Ecuador podría recibir asistencia técnica por parte del Órgano de Coordinación, fortaleciendo las acciones tendientes a implementar herramientas eficaces de transparencia fiscal.
- Por otro lado, se puede obtener asistencia administrativa contemplada en la Convención, la cual implica:
 - ✦ Además del intercambio de información, se viabiliza, por acuerdo entre las partes, el desarrollo de auditorías fiscales simultáneas y participación en auditorías en el extranjero.
 - ✦ Asistencia en el cobro, incluyendo el establecimiento de medidas cautelares, y
 - ✦ La notificación o traslado de documentos.

2.6. Proceso de adhesión a la CAAM

Los Estados que no son miembros de la OCDE o del Consejo de Europa pueden convertirse en partes de la Convención enmendada a través del siguiente procedimiento:

a) INVITACIÓN A SER PARTE

1. **Solicitud para ser invitado a formar parte de la Convención (ver Anexo 1):** el Estado interesado debe realizar una solicitud, adjuntando un cuestionario (ver Anexo 2) sobre la confidencialidad de la información intercambiada, para que se le invite a firmar y ratificar la Convención enmendada. Esta solicitud debe dirigirse a uno de los Depositarios (Secretario General de la OCDE o Secretario General del Consejo de Europa), quien la transmitirá a las Partes e informará a los órganos rectores de cada Organización. Esta solicitud debe provenir de la Ministra de Relaciones Exteriores del Ecuador, quien en caso de dirigirse a la OCDE deberá copiarla a la Embajadora del Ecuador en Francia.
2. **Notificación de solicitud:** los depositarios transmiten la solicitud a las Partes en la Convención e informan al Consejo de la OCDE y al Comité de Ministros del Consejo de Europa.
3. **Decisión de las Partes a Invitar:** la decisión de invitar a un Estado solicitante a ser Parte de la Convención será tomada por consenso a través del Órgano de Coordinación de la Convención. Al tomar esta decisión, las Partes tendrán en cuenta, entre otras cosas, las normas y prácticas de confidencialidad del Estado y si éste es miembro del Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de información con fines tributarios, del cual el Ecuador efectivamente es miembro desde finales de abril de 2017.
4. **Invitación para convertirse en Estado parte:** una vez que las Partes hayan acordado invitar a un Estado a adherirse a la Convención, la Secretaría del Órgano de Coordinación (la Secretaría de la OCDE) enviará una carta a ese Estado invitándolo a firmar la

Convención.

b) FIRMA Y DEPÓSITO DE INSTRUMENTOS

Un Estado invitado que desee convertirse en Parte de la Convención puede decidir firmar y depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación con cualquiera de los Depositarios.

Los pasos de procedimiento para la firma y depósito son los siguientes:

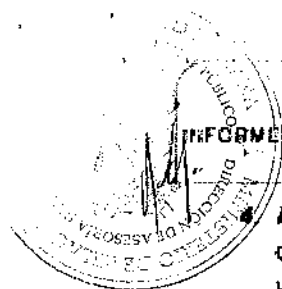
1. **Firma:** los arreglos para la firma se pueden hacer con uno de los Depositarios. Una vez que se ha emitido la invitación, el Estado informa al Depositario que está listo para firmar la Convención. El Depositario procede a hacer los arreglos prácticos necesarios para la firma que por cuestiones administrativas deberá realizarse en la ciudad de París. Si es necesario, se deberán presentar plenos poderes para la persona que firma. Se debe enviar una copia de los plenos poderes al Depositario al menos 24 horas antes de la firma. Tras la firma, el Depositario transmite un acta verbal al Estado, registrando la firma de la Convención.
2. **Notificación de firma:** los Depositarios notifican a los miembros de la OCDE y al Consejo de Europa y a cualquier otra Parte no perteneciente ni a la OCDE ni al Consejo de Europa de la firma de la Convención.
3. **Declaraciones, reservas y notificaciones:** al momento de la firma o al depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, el Estado debe proporcionar la información necesaria para su inclusión en el anexo A, anexo B y, si corresponde, en el anexo C de la Convención y puede hacer las declaraciones, reservas y notificaciones previstas en la misma.

Notificaciones obligatorias: ya sea en la firma o al momento de depositar el instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, el Estado debe transmitir la información relevante para su inclusión en el Anexo A (lista de impuestos) y Anexo B (lista de autoridades competentes).

Declaraciones: la Convención establece ciertas declaraciones que los Estados pueden formular. (Véanse los Artículos 3 (1), 4 (3), 9 (3) y 29 de la Convención)

Reservas: los Estados pueden formular reservas permitidas por el Artículo 30 de la Convención en el momento de firma o depósito del instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.

Momento de las notificaciones, declaraciones y reservas: se recomienda a los Estados que presentaren notificaciones obligatorias y cualquier declaración o reserva en el momento del depósito del instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, compartir los proyectos de textos con el Depositario con suficiente antelación. Esta práctica les da a los Estados tiempo suficiente para formular sus notificaciones y declaraciones o reservas y permite al Depositario tiempo suficiente para garantizar su conformidad con las disposiciones de la Convención.



Ratificación, aceptación o aprobación: tras la firma de la Convención, el Estado debe completar sus procedimientos internos para su ratificación, aceptación o aprobación. Una vez que se completan estos procedimientos, se debe producir un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación. El Ministerio de Relaciones Exteriores de cada país puede asesorar sobre los procedimientos internos para la firma y ratificación, aceptación o aprobación de la Convención.

5. **Depósito del instrumento:** el Estado signatario informa al Depositario que está listo para depositar (ya sea en persona o por correo) su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación. El Depositario procede a realizar las disposiciones necesarias para el depósito del instrumento. El Estado signatario deposita su instrumento y archiva cualquier notificación, declaración o reserva de acompañamiento (o confirma cualquier notificación, declaración o reserva hecha en el momento de la firma). El depositario transmite un acta verbal al Estado registrando el depósito del instrumento.
6. **Notificación de depósito:** los Depositarios notificarán a los miembros de la OCDE y del Consejo de Europa y a las Partes que no pertenezcan ni a la OCDE ni al Consejo de Europa del depósito del instrumento de ratificación, aceptación o aprobación y transmitirán cualquier notificación, declaración o reserva adjunta. La notificación de depósito también especifica la fecha de entrada en vigor de la Convención para el Estado depositante.
7. **Entrada en vigor:** la Convención entrará en vigor para el Estado el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses a partir de la fecha de depósito del instrumento de ratificación, aceptación o aprobación ante uno de los Depositarios.

3. ESTRUCTURA DE LA CONVENCIÓN

La Convención está compuesta de los siguientes artículos

CAPÍTULO 1 ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA CONVENCIÓN

- | | |
|--------|--|
| Art. 1 | Objeto y Ámbito Subjetivo de la Convención |
| Art. 2 | Impuestos comprendidos |

CAPÍTULO 2 DEFINICIONES GENERALES

- | | |
|--------|--------------|
| Art. 3 | Definiciones |
|--------|--------------|

CAPÍTULO 3 FORMAS DE ASISTENCIA

SECCIÓN 1 Intercambio de Información

- | | |
|---------|--|
| Art. 4 | Disposición General |
| Art. 5 | Intercambio de Información por solicitud |
| Art. 6 | Intercambio de información automático |
| Art. 7 | Intercambio de información espontáneo |
| Art. 8 | Auditorías Fiscales Simultáneas |
| Art. 9 | Auditorías Fiscales en el Extranjero |
| Art. 10 | Información Contradictoria |

SECCIÓN II Asistencia en el Cobro

- Art. 11 Cobro de Deudas Tributarias
- Art. 12 Medidas cautelares
- Art. 13 Documentos que se anexan a la solicitud
- Art. 14 Plazos
- Art. 15 Prioridad
- Art. 16 Diferimiento de pago

SECCIÓN III Notificación o Traslado de Documentos

- Art. 17 Notificación o Traslado de Documentos

CAPÍTULO IV DISPOSICIONES RELATIVAS A TODAS LAS FORMAS DE ASISTENCIA

- Art. 18 Información que deberá proporcionar el Estado requerido
- Art. 19 Eliminado
- Art. 20 Respuesta a la solicitud de asistencia
- Art. 21 Protección de las personas y límites a la obligación de otorgar asistencia
- Art. 22 Secrecía
- Art. 23 Procesos

CAPÍTULO V DISPOSICIONES ESPECIALES

- Art. 24 Implementación de la Convención
- Art. 25 Idioma
- Art. 26 Costos

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES

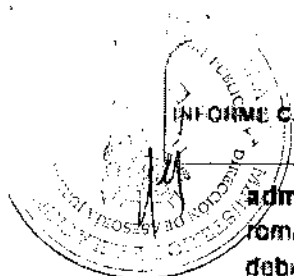
- Art. 27 Otros acuerdos o convenios internacionales
- Art. 28 Firma y entrada en vigor de la Convención
- Art. 29 Aplicación territorial de la Convención
- Art. 30 Reservas
- Art. 31 Denuncia
- Art. 32 Depositarios y sus funciones

4. RECOMENDACIONES

Las siguientes recomendaciones, derivadas del análisis y revisión de la CAAM, considerando los intereses y objetivos nacionales y del Servicio de Rentas Internas, incluyen también recomendaciones respecto a las reservas, declaraciones y notificaciones que podría realizar el Ecuador:

1. Con respecto a las disposiciones que pueden ser sujetas a reserva conforme la propia Convención, se recomienda que el Ecuador:

- a. Formule una reserva sobre la aplicación de la Convención a impuestos y contribuciones



administrados por organismos seccionales y de seguridad social, señalados en los romaninos i, ii y iv del literal b del numeral 1 del artículo 2 *"Impuestos comprendidos"*, debido a que, por su naturaleza, los tributos administrados por el SRI son los que implican la necesidad de obtener información valiosa por parte de autoridades competentes de otras jurisdicciones, además de que es más eficiente que el SRI, como autoridad competente, requiera y entregue información únicamente respecto de los impuestos que administra

- b No se reserve nada respecto al Artículo 11 *"Cobro de Deudas Tributarias"*, puesto que se podría solicitar a los países que no se han reservado esta disposición el cobro de deudas tributarias sobre impuestos específicamente declarados para el efecto, de sujetos pasivos del Ecuador, considerando que esto se realizará bajo condición de reciprocidad
 - c No se reserve nada respecto al Art. 17 *"Notificación o traslado de documentos"*, puesto que la posibilidad de notificar oficialmente documentos tributarios del Ecuador en el exterior podría ser una valiosa oportunidad en ciertos casos excepcionales, considerando además que esto se realizará bajo condición de reciprocidad
 - d No se reserve nada respecto a poner límites en los periodos de aplicación de la CAAM, ya que es de interés para el país poder aplicar esta Convención de la manera más amplia posible en cuanto a periodos aplicables, con el fin de fortalecer las acciones de control a la elusión, evasión y fraude tributario internacional.
- 2 Conforme se señaló en el punto referente al proceso de adhesión, la Convención establece ciertas declaraciones que los Estados pueden formular, por lo cual se recomienda
- a Sobre el numeral 1 del artículo 3, *"Definiciones generales"* La declaración corresponde a una aclaratoria, de ser necesario, respecto de la definición del término *"nacional"* Las definiciones de dicho término, incluidos tanto en la CAAM como en el Modelo de Convenio para Evitar la Doble Imposición de la OCDE, se detallan a continuación.

Modelo Convenio OCDE	CAAM
g) el término <i>"nacional"</i> en relación con un Estado contratante, designa a: (i) todas persona física que posea la nacionalidad o ciudadanía de ese Estado contratante; y (ii) todas persona jurídica, sociedad de personas – <i>partnership</i> – o asociación constituidas conforme a la legislación vigente de este Estado contratante	a) el término <i>"nacionales"</i> en relación con una Parte, significa: i) Todas las personas físicas que tengan la nacionalidad de esa Parte, y ii) Todas las personas jurídicas, sociedades de personas, asociaciones y otras entidades constituidas conforme a la legislación vigente de esa Parte

Las declaraciones hechos por otros países se orientan a dar una definición más amplia del término, como por ejemplo en personas naturales incluir *"nacionalidad o ciudadanía"* y en personas jurídicas añadir expresamente a las *partnership*.

Con estos antecedentes, se recomienda que el Ecuador no realice ninguna declaración respecto a este punto, considerando además que en los convenios vigentes para evitar la doble imposición, existe concordancia con la definición utilizada en la Convención

- b Sobre el numeral 3 del artículo 4, *"Disposiciones generales"* Se recomienda que el Ecuador no realice ninguna declaración, considerando que esta opción se refiere a la

obligación de que las autoridades informen a sus residentes o nacionales que están por entregar información relacionada con ellos, previo a la entrega de la misma a los Estados solicitantes. Esta recomendación se realiza en virtud de que nuestro sistema tributario no contempla este tipo de obligación.

- c. Sobre el numeral 3 del artículo 9, "Auditorías fiscales en el extranjero": Se recomienda que el Ecuador no realice ninguna declaración, considerando que esta opción se refiere a que el Ecuador declare su intención de no aceptar como regla general solicitudes de otros Estados para llevar a cabo una auditoría fiscal en su territorio. Esta recomendación se basa en que, si bien este tipo de intercambio de información aún no ha sido explorado, no se considera necesario limitar dicha posibilidad ya que el Ecuador, al aceptar este tipo de solicitudes podría, por reciprocidad, tener también un mayor acceso en caso de realizar solicitudes similares a otras jurisdicciones, convirtiendo eventualmente a este tipo de asistencia administrativa en una herramienta eficaz para controlar la evasión y elusión fiscal.
- d. Sobre el artículo 29, "Aplicación territorial de la Convención": Se recomienda que el Ecuador no realice ninguna declaración, al tener unidad territorial, donde como Estado ejerce soberanía y jurisdicción.
3. Se recomienda realizar un análisis jurídico para determinar si para la implementación efectiva de las asistencias administrativas como: fiscalizaciones conjuntas y en el extranjero, así como, para la asistencia en el cobro, requerirán normas complementarias sea en ley y de menor jerarquía.
4. Una vez se ratifique la CAAM, se recomienda la adhesión del Ecuador al acuerdo multilateral entre autoridades competentes sobre el intercambio automático de cuentas financieras en virtud del Art. 6 "Intercambio de información automática".
5. Se recomienda que la autoridad competente para efectos de la Convención sea el Director del SRI o su delegado, con el fin de facilitar el cumplimiento de las solicitudes de los estados requerentes.
6. Respecto a las notificaciones obligatorias, conforme el texto de la Convención, se sugiere que el Ecuador remita los siguientes Anexos una vez que se dé inicio al proceso de ratificación de la convención

ANEXO A (IMPUESTOS COMPRENDIDOS)

- **Impuestos sobre la renta o utilidades:**
 - ◊ Impuesto a la renta
 - ◊ Impuesto a los ingresos extraordinarios
 - ◊ Utilidades laborales atribuibles al Estado pagadas por titulares de derechos mineros
 - ◊ Regalías a la actividad minera
 - ◊ Ajuste soberano aplicable a la explotación de recursos naturales no renovables
- **Impuestos sobre el patrimonio:**
 - ◊ Impuesto a los activos en el exterior



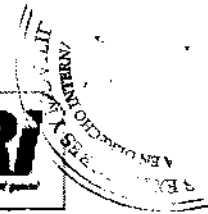
- **Impuestos generales al consumo:**
 - ❖ Impuesto al valor agregado
- **Impuestos específicos sobre bienes y servicios:**
 - ❖ Impuesto a los consumos especiales
- **Impuestos por el uso o la propiedad de vehículos de motor:**
 - ❖ Impuesto ambiental a la contaminación vehicular
 - ❖ Impuesto sobre la propiedad de vehículos motorizados
- **Cualquier otro impuesto:**
 - ❖ Régimen impositivo simplificado ecuatoriano
 - ❖ Impuesto a la salida de divisas
 - ❖ Impuesto redimible a las botellas plásticas no retornables
 - ❖ Contribución destinada al financiamiento de la atención integral del cáncer
 - ❖ Patentes de conservación para concesión minera

ANEXO B (AUTORIDADES COMPETENTES)

Director General del Servicio de Rentas Internas o su delegado

5. FUENTES

- a) The Multilateral Convention on Mutual Administrative Assistance in Tax Matters amended by the 2010 Protocol, versión en inglés, vínculo: <http://www.oecd.org/cip/exchange-of-tax-information/ENG-Amended-Convention.pdf>
- b) Convención Multilateral sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal, traducción no oficial, vínculo: <http://www.oecd.org/cip/exchange-of-tax-information/ESP-Amended-Convention.pdf>



ANEXO 1

VERSIONES BORRADOR DE LA CARTA PARA SER INVITADO A FORMAR PARTE DE LA CONVENCIÓN

1.1 VERSIÓN EN ESPAÑOL

Angel Gurria
Secretario General
OCDE
2, rue André Pascal
75775 Paris Cedex 16
Francia

Estimado Secretario General,

Le escribo en su calidad de Depositario de la Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal (la Convención) para expresar el gran interés de Ecuador en ser Parte en la Convención en su forma enmendada por el Protocolo de 2010.

Observo que el Protocolo de 2010 establece que la decisión de invitar a un país a ser Parte en la Convención será adoptada por consenso por las Partes a través del Órgano de Coordinación de la Convención, que incluirá a las autoridades competentes de las Partes.

Entiendo que al tomar esta decisión, las Partes tendrán en cuenta, entre otras cosas, las normas y prácticas de confidencialidad del país en cuestión y si el país es miembro del Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información con Fines Fiscales.

A esto respecto, quisiera señalar que Ecuador se unió al Foro Global en el primer semestre de 2017. Además, como se refleja en el cuestionario adjunto a esta carta, aplicamos un estricto estándar de confidencialidad a la información intercambiada.

También conozco que Ecuador debe tener el correspondiente marco legal vigente antes de la ratificación para cumplir y dar efecto a los términos de la Convención.

A continuación encontrará adjunto las respuestas al cuestionario sobre confidencialidad fiscal preparado por el Órgano de Coordinación en relación con las normas y prácticas de Ecuador en dicha materia.

Le agradecería la transmisión de esta información a las Partes en la Convención y la expresión de nuestro interés en ser invitados a firmar la Convención enmendada. Estoy dispuesta a proporcionar cualquier información adicional que el Órgano de Coordinación pueda necesitar para evaluar nuestra solicitud.

Sinceramente,

María Fernanda Espinosa Garcés
Ministra de Relaciones Exteriores



Cc. Pascal Saint-Amans
 Director del Centro de Política y Administración Tributaria
 OCDE
 2, rue André Pascal
 75775 Paris Cedex 16
 Francia
 (Pascal.Saint-Amans@oecd.org)

 Nicola Bonucci
 Director de la Dirección de Asuntos Jurídicos
 2, rue André Pascal
 75775 Paris Cedex 16
 Francia
 (Nicola.Bonucci@oecd.org)

 María de la Paz Donoso Castellón
 Embajadora de Ecuador en Francia
 34 Avenue de Messine
 75008, Paris
 Paris, Francia
 mdonoso@ecadefra.gob.ec

1.2 VERSIÓN EN INGLÉS

Angel Gurría
Secretary-General
OECD
2, rue André Pascal
75775 Paris Cedex 16
France

Dear Secretary-General,

I am writing to you in your capacity as Depositary of the Convention on Mutual Administrative Assistance in Tax Matters (the Convention) to express Ecuador's strong interest in becoming a Party to the Convention as amended by the 2010 Protocol.

I note that the 2010 Protocol provides that the decision to invite a country to become a Party to the Convention will be taken by consensus by the Parties through the Coordinating Body of the Convention which includes the competent authorities of the Parties.

I understand that, in taking this decision, the Parties will take into account, inter alia, the confidentiality rules and practices of the country concerned and whether the country is a member of the Global Forum on Transparency and Exchange of Information for Tax Purposes.

In this regard, I would like to note that Ecuador joined the Global Forum in the first semester of 2017. As reflected in the completed questionnaire attached to this letter we apply a strict standard of confidentiality to information exchanged.

I also note that Ecuador must have the legal framework in place before ratification to comply with, and give effect to, the terms of the Convention.

You will find attached the answers to the questionnaire on tax confidentiality prepared by the Coordinating Body concerning Ecuador's rules and practices concerning tax confidentiality.

I would be grateful if you would transmit this information to the Parties to the Convention and convey our interest in being invited to sign the amended Convention. I am ready to provide any additional information that the Co-ordinating Body may need in assessing our request.

Sincerely,

Maria Fernanda Espinosa Garcés
Ministry of Foreign Affairs

Cc: Pascal Saint-Amans
Director, Centre for Tax Policy and Administration
OECD
2, rue André Pascal
75775 Paris Cedex 16

France
(Pascal.Saint-Amans@ecod.org)

Nicola Bonucci
Director, Directorate for Legal Affairs
2, rue André Pascal
75775 Paris Cedex 16
France
(Nicola.Bonucci@ecod.org)

Maria de la Paz Donoso Castellón
Ambassador of Ecuador
34 Avenue de Messine
75008, Paris
Paris, France
ccarpinas@concelen.gob.es

